

Sesion 63.^a extraordinaria en 8 de Febrero de 1896

PRESIDENCIA DEL SEÑOR REYES

SUMARIO

Se da lectura al acta de la sesion anterior, la cual es aprobada.—Asimismo se da lectura a la de la sesion nocturna de 6 del presente i es aprobada despues de una observacion del señor Ministro de Guerra i Marina.—Cuenta: Mensaje de S. E. el Presidente de la República con el que remite una solicitud de la empresa concesionaria del ferrocarril trasandino por Antuco, en la que pide el despacho de otra que tiene presentada en que solicita modificaciones a la lei que le otorgó permiso para la construccion de ese ferrocarril; Oficios de la Cámara de Diputados en que comunica que ha aprobado con modificaciones los proyectos de presupuestos correspondientes a los Ministerios de Guerra i Marina i el proyecto de lei que dispone que las policías de seguridad sean pagadas con fondos fiscales i que ha aceptado las modificaciones introducidas por esta Cámara en el proyecto de lei sobre organizacion i servicio de la Guardia Nacional; Id. id. con los cuales remite aprobados un proyecto de lei que concede una prima de doce centavos a don Carlos Lamas por cada kilógramo de loza blanca o pintada que produzca en su fábrica de Penco, otro que declara de utilidad pública los terrenos necesarios para la fortificacion de Talcahuano, i otro que autoriza al Presidente de la República para que fije la cuota que se paga en letras sobre Londres por derechos de Aduana; Oficio del señor Ministro de Industria i Obras Públicas con el que remite los datos relativos al costo de las líneas férreas autorizadas por la lei de 20 de enero de 1888 i que fueron contratadas por la «North and South American Construction Company».—El señor Ministro del Interior pide que despues de despatchadas las modificaciones introducidas por la otra Cámara en el presupuesto de Guerra i Marina, se ocupe el Senado de las modificaciones hechas por aquella Cámara en el proyecto de lei relativo al pago de las policías de seguridad, del proyecto de lei sobre reforma de la lei de elecciones i del referente al cable a Punta Arenas i, a continuacion, del relativo a las fortificaciones de Talcahuano i del que fija la cuota de las letras sobre Europa por pago de derechos de Aduana.—El señor Castellon pregunta al señor Ministro del Interior si habria inconveniente para que el negocio relativo a la Compañía Constructora de Ferrocarriles fuera devuelto al Gobierno, pues hai la opinion de que este asunto no tenia para qué venir al Congreso.—El señor Ministro espresa que no habra inconveniente para adoptar este temperamento.—El señor Sanfaentes don Enrique S. pide a la Comision respectiva que se sirva despachar su informe sobre el proyecto de lei que concede el derecho de jubilar a los empleados separados de sus puestos en 1891 i que tenían ménos de diez años de servicios.—El señor Balmaceda hace indicacion para que, despues de los proyectos a que se ha referido el señor Ministro del Interior, se trate del que declara libre de derechos de internacion los hilados de algodón, lino i lana.— El señor Castellon propone que,

para los efectos de su devolucion al Gobierno, se ocupe la Sala del proyecto relativo a la Compañía Constructora de Ferrocarriles.—El señor Santa Cruz hace indicacion para prolongar la presente sesion hasta las seis de la tarde.—Terminados los incidentes, se procede a votar las indicaciones formuladas.—La indicacion propuesta por el señor Santa Cruz es aprobada.—Votada la indicacion del señor Castellon resulta empate de votos.—Repetida la votacion queda desechada la indicacion.—Por unanimidad se aceptan las preferencias solicitadas por el señor Ministro del Interior.—Se aprueba la indicacion del señor Balmaceda.—Se entra a considerar las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados en el presupuesto de Guerra i quedan aprobadas despues de algunas observaciones.—Se aceptan las modificaciones hechas por la otra Cámara en el presupuesto de Marina, con escepcion del item que consulta el sueldo del secretario de la Comandancia Jeneral de Marina.—Se suspende la sesion.—A segunda hora se toman en consideracion las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados en el proyecto de lei que dispone que el gasto que exija el sostenimiento de las policías será de cuenta del Fisco.—Se dan por aprobadas las modificaciones, habiendo ántes usado de la palabra los señores Ministro del Interior, Santelices, Gandarillas i Santa Cruz.—Se pone en discusion particular el proyecto de reforma de la lei de elecciones.—Despues de algunas explicaciones del señor Ministro i de usar de la palabra los señores Gandarillas i Santa Cruz, se aprueban sucesivamente todas los artículos del proyecto.—Se pasa a tratar del proyecto de lei que autoriza la inversion de cierta suma en la colocacion de un cable telegráfico entre Puerto Montt i Punta Arenas.—Usan de la palabra los señores Ministro del Interior i Miera Cox.—Cerrado el debate, se da por aprobado el proyecto.—Se pone en discusion i es aprobado en jeneral i particular el proyecto de lei que declara de utilidad pública los terrenos necesarios para la fortificacion de Talcahuano.—Sin debate i por asentimiento tácito se aprueba asimismo el proyecto de lei relativo a la cuota de los derechos de esportacion que se pagará en letras sobre Londres.—Se pone en discusion jeneral i particular el proyecto de lei que declara libres de derechos los hilados de algodón, lino i lana.—Despues de una discusion en que toman parte los señores Miera Cox, Castellon, Gandarillas, Santelices, Balmaceda, Barros Luco i Ministro de Hacienda, se aprueba el proyecto en jeneral i en particular previa declaracion de que el Senado entendia que la liberacion de que trata dicho proyecto no se estiende a los hilos de coser sino a los que sirven para tramasa i tejidos.—Se pasa a considerar el oficio en que la Cámara de Diputados comunica que ha incluido en los items agregados por dicha Cámara al presupuesto de Instruccion Pública, uno que concede al doctor Beca pension para continuar sus estudios en Europa i otro para subvencionar a un médico o químico que en Europa haga estudios especia-

les sobre toxicología.—Después de lijera discusion, el Senado acuerda no insistir en el rechazo de estos ítem.—Se pone en discusion el proyecto de lei que concede cierta estension de terrenos fiscales en las provincias de Valdivia i Cautín a los colonos chilenos residentes en Neuquen que deseen volver a Chile, i es aprobado tácitamente con lijeras modificaciones.—Se pasa a tratar del proyecto de lei que autoriza a las municipalidades para establecer como obligatorio el servicio de desagües.—Es aprobado en la misma forma en que vino de la Cámara de Diputados.—A indicacion del señor Ministro del Interior, se acuerda celebrar sesion en la noche de hoi, para considerar las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados en el proyecto de presupuestos del Ministerio de Industria i Obras Públicas.—Se levanta la sesion.

Asistieron los señores:

Balmaceda José María
Barros Luco, Ramon
Castellon, Juan
Gandarillas, José Antonio
García Huidobro, Javier
Matta, Guillermo
Miers Cox, Nathan
Rozas, Ramon Ricardo

Salas, José Rafael
Sanfuentes, Enrique S.
Santa Cruz, Joaquin
Vial, Alejandro
i los señores Ministros del
Interior, de Hacienda i de
Guerra i Marina.

Se dió lectura al acta de la sesion anterior i fué aprobada.

Se leyó en seguida el acta correspondiente a la parte referente a la sesion del día 6 del presente.

El señor **Barros Borgoño** (Ministro de Guerra i Marina).—Pido la palabra, señor Presidente, sobre el acta.

El señor **Reyes** (Presidente).—Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor **Barros Borgoño** (Ministro de Guerra i Marina).—Parece que en el acta, al referirse al artículo 52 de la lei de la Guardia Nacional, habla solo de juicios. Yo hice indicacion para que se dijera que para todos los juicios i demas jestionas a que dé lugar la aplicacion de esta lei, no sería necesario el uso del papel sellado.

Así lo acordó el Senado i así se comunicó tambien a la otra Cámara.

El señor **pro-Secretario**.—Efectivamente, señor Ministro, así se transcribió el proyecto a la otra Cámara. Es un error de copia, solamente, el del acta.

El señor **Barros Borgoño** (Ministro de Guerra i Marina).—Así lo he comprendido, i hacia esta observacion para que se corrigiera dicho error.

El señor **Reyes** (Presidente).—Se hará la rectificacion que indica el señor Ministro, i si no se hace otra observacion al acta, la daría por aprobada.

Aprobada.

Se dió cuenta:

1.° Del siguiente oficio de S. E. el Presidente de la República:

«Santiago, 7 de febrero de 1896.—Tengo el honor de remitir a V. E. una solicitud presentada a nombre de la Empresa concesionaria del Ferrocarril Trasdino de Antuco, para que V. E. resuelva acerca de ella lo que estime de justicia.

Dios guarde a V. E.—JORJE MONTT.—O. Renjito.»

La solicitud a que se refiere el oficio anterior es la siguiente:

«Excmo. Señor:

Miguel F. del Fierro, en representacion de Francisco Bustamante i C.^a, concesionarios del ferrocarril por Antuco, a V. E. me presento i digo: que en 1892 recurrí al Soberano Congreso solicitando la modificacion de algunas disposiciones de la lei de 13 de mayo de 1887 que autorizó la construccion de aquella línea férrea, fundando ese pedido en estensas consideraciones, i como único medio de construir i hacer práctica esa gran vía de comunicacion, a la cual están vinculados tan valiosos intereses de Chile, así en el órden económico como en el órden político, social e internacional.

Pasada la solicitud a informe de la Honorable Comision de Gobierno del Senado, esas modificaciones fueron detenidamente examinadas i aceptadas en su parte sustancial, como lo prueba el informe evacuado con fecha 8 de agosto de 1892:

«Vuestra Comision de Gobierno, decia el referido informe, se ha impuesto de las razones que obligan a la Compañía a pedir estas nuevas concesiones i, en vista de ellas, estima que debe accederse a algunas de dichas modificaciones, que son bastante justificadas sobre todo si se toma en cuenta que ya la Empresa ha invertido cerca de cinco millones de francos en estudios preliminares e iniciacion de los trabajos, segun aparece de informes recojidos por la Comision, lo cual demuestra que el ánimo de los concesionarios es dar pronto término a la obra».

Entra en seguida la Honorable Comision a examinar separadamente cada una de las modificaciones pedidas, justificándolas, i termina formulando, con el voto unánime de todos sus miembros, un proyecto de lei que comprendia todas aquellas modificaciones necesarias para llevar a buen término la ejecucion de esa importante obra.

Pero al ser tomado en consideracion por el Honorable Senado aquel proyecto de su Comision de Gobierno, S. E. el señor Ministro del Interior manifestó que en vista de la situacion financiera por que atravesaba el pais en aquella época i de los acontecimientos políticos que habia sobrevenido, el Gobierno, seriamente preocupado de las concesiones solicitadas, creia que no era el momento oportuno para hacerlas.

«Sabe el Senado, dijo el señor Ministro, que el crédito del pais ha sufrido algun quebranto en el mercado europeo, i no es posible comprometerlo con el otorgamiento de otras concesiones que podrian ser un sério embarazo para las operaciones mercantiles necesarias para procurar la vuelta al réjimen metálico i para otros objetos.»

En vista de estas declaraciones, el Honorable Senado rechazó el proyecto propuesto por su Comision de Gobierno.

Pero S. E., reconociendo que las facultades provenientes de los sucesos políticos desarrollados en 1891, eran los que habian obligado a la Empresa a suspender los trabajos, i deseando sin duda dar el carácter de un nuevo aplazamiento al rechazo votado por el Honorable Senado, otorgó por supremo decreto número 4,383, de 30 de noviembre de 1892, un nuevo plazo a la Empresa, haciendo uso de la autorizacion conferida a S. E. el señor Presidente de la República por el inciso final del artículo 1.° de la citada lei de 13 de mayo de 1887.

Tanto la solicitud a que he hecho referencia como el informe de la Honorable Comision de Gobierno del Senado i la discusion habida en aquella alta Cámara, corren impresos en el *Boletín* de las sesiones ordinarias de la Honorable Cámara de Senadores correspondiente a 1892.—Sesion 27.^a ordinaria en 26 de setiembre de dicho año.

Dados estos antecedentes i la circunstancia de estar funcionando el Honorable Congreso en sesiones extraordinarias, hemos creído que solo por la iniciativa de V. E. podria obtenerse la reconsideracion de aquellas modificaciones a la lei que acordó la concesion i al venir a suplicar a V. E. quiera hacer uso de esa alta prerogativa, me alienta la conviccion de que es hoy una reconocida necesidad el apoyar eficazmente la realizacion de obras de esta naturaleza, obras esencialmente reproductivas, llamadas a traer al país cuantiosos capitales estranjeros que han de aumentar sus fuerzas productivas i desarrollar la riqueza pública i privada; i me alienta tambien, Excmo. Señor, la circunstancia de que han desaparecido por completo las causas que influyeron en el ánimo del Supremo Gobierno para pedir el aplazamiento del proyecto, desde que el crédito exterior está sólidamente afianzado i la conversion metálica es un hecho realizado en la práctica.

Por esta consideraciones, a V. E. ruego se digne recabar del Honorable Congreso la sancion del proyecto de lei formulado por la Honorable Comision de Gobierno del Senado, con fecha 8 de agosto de 1892, incluyéndolo a la vez entre los asuntos que puedan ser materia de sus deliberaciones en las actuales sesiones extraordinarias.

Es gracia, Excmo. Señor.—*Miguel F. del Fierro.*»

Pasó a la Comision de Gobierno.

2.º De los siguientes oficios de la Cámara de Diputados:

a) «Santiago, 7 de febrero de 1896.—El proyecto de presupuestos de gastos públicos para 1896, correspondiente al Ministerio de la Guerra ha sido aprobado por la Cámara de Diputados con las siguientes modificaciones:

Las partidas 13 a 28, que pasan a ser 29, han sido aprobadas en la forma en que aparecen en el anexo que tengo el honor de acompañar a V. E.

En la partida 36, «Cuarteles i fuertes», se han agregado al final los siguientes ítem nuevos:

Item ... Para pagar el saldo que se adeuda por la construccion de la Escuela Militar..... \$ 18,294
 " ... Para pagar un dividendo del precio de adquisicion de un edificio para cuartel en Cauquén..... 30,000

En la partida 38, «Gastos diversos», se ha elevado a 50,000 pesos el ítem 56 para auxilio a las instituciones populares de tiro al blanco.

Dios guarde a V. E.—*EDUARDO VIDELA.—J. D. Amundéguí Rivera, Secretario.*»

b) «Santiago, 7 de febrero de 1896.—El proyecto de presupuestos de gastos públicos para 1896, en la parte correspondiente al Ministerio de Marina, ha

sido aprobado por la Cámara de Diputados con las siguientes modificaciones:

En la partida 2.ª, «Comandancia Jeneral de Marina, etc.», se ha restablecido en 4,000 pesos el sueldo consignado en el ítem 1 para el Secretario.

Las partidas 16 a 31 inclusive han sido aprobadas en la forma en que aparecen en el anexo que tengo el honor de poner a manos de V. E.

En la partida 39, «Gastos varios», se ha agregado al final el siguiente ítem nuevo:

Item ... Para pagar los objetos destinados al Dique de Talcahuano a que se refiere el decreto de 23 de setiembre de 1895 \$ 300,000

Dios guarde a V. E.—*EDUARDO VIDELA.—J. D. Amundéguí Rivera, Secretario.*»

Quedaron en tabla.

c) «Santiago, 7 de febrero de 1896.—La Cámara de Diputados ha tenido a bien aceptar las modificaciones introducidas por el Honorable Senado en el proyecto de lei sobre organizacion i servicio de la Guardia Nacional.

Dios guarde a V. E.—*EDUARDO VIDELA.—J. D. Amundéguí Rivera, Secretario.*»

Se mandó archivar.

d) «Santiago, 7 de febrero de 1896.—La Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Art. 1.º Se concede a don Carlos Lamas G., o a quien sus derechos represente, como subvencion, que se pagará trimestralmente, certificada que sea por la Aduana de Talcahuano la produccion respectiva, una prima de doce centavos por cada kilógramo de loza blanca comun pintada o sin pintar que produzca la fábrica de Penco.

Art. 2.º La dicha fábrica se obligará a producir un minimum de ciento cincuenta toneladas métricas durante un año, que comenzará a contarse seis meses despues de promulgada la presente lei, i el Estado solo pagará la subvencion durante ese tiempo i hasta un maximum de produccion de trescientas toneladas métricas.

Art. 3.º El Presidente de la República dictará un reglamento que prescriba todos los requisitos a que deberá someterse la fábrica de loza de Penco para tener derecho a percibir la prima de proteccion que le concede la presente lei.»

Dios guarde a V. E.—*EDUARDO VIDELA.—J. D. Amundéguí Rivera, Secretario.*»

e) «Santiago, 7 de febrero de 1896.—Con motivo del mensaje que tengo la honra de acompañar a V. E., la Cámara de Diputados ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Se declaran de utilidad pública los terrenos que, en conformidad a los planos formados por el director jeneral de fortificaciones de la costa, son necesarios para la fortificacion de Talcahuano.

comprendiendo en dichos terrenos los caminos i ferrocarriles necesarios para el servicio de los fuertes.

La espropiacion, que se hará dentro del término de cinco años, i el pago, se verificarán con arreglo a las prescripciones de la lei de 18 de junio de 1857.»

Dios guarde a V. E.—EDUARDO VIDELA.—*J. D. Amunátegui Rivera*, Secretario.»

f) «Santiago, 7 de febrero de 1896.—Con motivo del mensaje e informe que tengo el honor de pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—El Presidente de la República fijará la cuota de los derechos de esportacion que se pagará en letras sobre Lóndres, con las cuales deberá efectuarse el servicio de la deuda esterna i los demas gastos de la República en el exterior.

Dios guarde a V. E.—EDUARDO VIDELA.—*J. D. Amunátegui Rivera*, Secretario.»

Se reservaron para segunda lectura.

g) «Santiago, 7 de febrero de 1896.—El proyecto de lei relativo al pago i direccion de las policías de cabecera de departamento, aprobado por el Honorable Senado, lo ha sido tambien por la Cámara de Diputados en la forma siguiente:

PROYECTO DE LEI:

Art. 1.º Los gastos que exija el sostenimiento de la policia de seguridad de la ciudad de Santiago correrán a cargo del Tesoro Nacional desde el 1.º de enero de 1896, i desde el 1.º de setiembre del mismo año se estenderá esta medida a las policías que funcionen en las cabeceras de departamento.

Las policías a que se refiere esta lei serán organizadas i dirigidas por el Presidente de la República, desde que su sostenimiento se haga con fondos fiscales, en conformidad con los reglamentos que al efecto deberán dictarse.

Art. 2.º Los primeros alcaldes podrán requerir de la autoridad correspondiente el auxilio de la fuerza de policia para la ejecucion de las ordenanzas municipales i de las órdenes que dicten en el desempeño de sus funciones.»

Dios guarde a V. E.—EDUARDO VIDELA.—*J. D. Amunátegui Rivera*, Secretario.»

Para tabla.

3.º Del siguiente oficio del señor Ministro de Industria i Obras Públicas:

«Santiago, 8 de febrero de 1896.—Tengo el honor de pasar a manos de V. E. los antecedentes relativos al costo de la líneas férreas autorizadas por la lei de 20 de enero de 1888 i que fueron contratadas con la North and South American Construction Company.

Estos antecedentes han sido solicitados por el honorable Senador por Tarapacá, don Ramon Barros Luco.

Dios guarde a V. E.—*Eliás Fernández Albano*.»

Los antecedentes a que se refiere el oficio anterior son los siguientes:

«Santiago, 8 de febrero de 1896.—Señor Director:—Cumpliendo con lo ordenado en su providencia núm. 130, de fecha de ayer, paso a dar los datos que en ella se solicitan, contestando la nota núm. 172 del señor Ministro de Industria i Obras Públicas.

Adjunto encontrará Ud. un cuadro que demuestra los valores de los ferrocarriles contratados con la North and South American Construction Company, anotando las cantidades invertidas hasta la fecha i lo que falta para su completa terminacion.

El valor del contrato fué de tres millones quinientos cuarenta i dos mil libras que a a 26 peniques representaria un valor de treinta i dos millones seiscientos noventa i cinco mil trescientos ochenta i cuatro pesos cincuenta i siete centavos; i en moneda de 18 peniques nos daría cuarenta i siete millones doscientos catorce mil ochocientos sesenta pesos.

Lo invertido en moneda corriente de distintos tipos hasta el 31 de diciembre de 1895, en treinta i ocho millones doscientos cincuenta i siete mil ciento setenta i tres pesos veintinueve centavos; i lo que falta para invertir, en moneda legal de 18 peniques, es veintidos millones novecientos treinta mil pesos.

Descontando de esta cantidad la de dos millones trescientos noventa i seis mil ciento treinta i cuatro pesos veintitres centavos, que representa el costo total de la línea de Parral a Cauquenes, no comprendida en el contrato con la North and South American Construction Company, tenemos que la terminacion de las líneas importará veinte millones quinientos treinta i tres mil ochocientos sesenta i cinco pesos setenta i siete centavos.

Esta cantidad debiera solo ser de once millones doscientos ochenta i ocho mil ochocientos noventa i ocho pesos ochenta i dos centavos, que es la diferencia entre el total del contrato i lo gastado, adoptando como tipo de la moneda el valor del contrato, el de dieziocho peniques por ser el de la moneda legal; a pesar de que el promedio durante el tiempo transcurrido es inferior a este tipo.

Se vé, pues, que habrá un exceso de nueve millones doscientos cuarenta i cuatro mil novecientos sesenta i seis pesos noventa i cinco centavos; el que proviene, principalmente, de las razones siguientes:

1.ª Depreciacion del tipo de la moneda que obligó a gran recargo en los pagos en oro i a tipo fijo, llegando a diez cinco octavos peniques por peso la cotizacion.

2.ª Deficiencias en los ante-proyectos que sirvieron de base al contrato, principalmente en lo relativo a espropiaciones.

Casi sin exajeracion se puede decir que lo que hai que pagar es como diez veces lo presupuesto. Se puede citar el caso de que en la línea de Victoria a Osorno, a que el proyecto del ingeniero señor Lastarria da cuatrocientos tres kilómetros, figuraban en el presupuesto las espropiaciones con un valor menor de veinte mil pesos i solo en la seccion de esa línea de sesenta i ocho kilómetros de longitud, entre Pichiripulli i Osorno se pagaron cincuenta mil pesos.

No creo fuera de lugar llamar la atencion a que estas espropiaciones se llevan a efecto en conformidad a las prescripciones legales, nombrándose por las autoridades respectivas las comisiones de Hombres Buenos que deben hacer las evaluaciones.

3.^a Hai tambien errores en algunos ante-proyectos, como en el de la línea de Huasco a Vallenar, en el que solo se habrá previsto un riel para la vía, i otros mas que no es del caso enumerar.

4.^a Modificaciones en los trazados definitivos, con respecto a los ante-proyectos.

Se puede decir que no hai línea que se haya construido segun el trazado exacto del ante-proyecto, lo que hace variar por completo las condiciones del contrato primitivo, que habria sido de suma alzada sin esas variaciones.

5.^a Mejoramiento de las obras proyectadas, como los puentes que se han construido de acero, aumento de las estaciones, i de los edificios proyectados para ellas.

6.^a Prolongacion de los trabajos por los escasos fondos concedidos, recargando enormemente los gastos de administracion, i perjudicándose las obras iniciadas, con largas paralizaciones.

Ha sido tanta la lentitud de los trabajos por la falta de fondos, que estando a la fecha, ya, en el octavo año de vijencia del contrato, aun faltan las siguientes secciones por atacar completamente.

a) En la línea de Ovalle a San Márcos, cuarenta i cinco kilómetros entre la Paloma i San Márcos;

b) En la línea de Vilos a Illapel i Salamanca, setenta kilómetros entre la boca norte del túnel de Cavilolen e Illapel i Salamanca;

c) En la línea de Victoria a Osorno, ciento veinticinco kilómetros entre Pitrufquen i Antilhue.

No existiendo estos trazados definitivos, los números que se dan para la terminacion de esas líneas son solo aproximados.

Creo que los datos espuestos serán suficientes para el objeto que el señor Ministro manifiesta en su aludida nota.

Dios guarde a Ud.—*José Antonio Vadillo.*»

LINEAS	CONTRATO CON LA NORTH AND SOUTH AMERICAN CONSTRUCTION COMPANY		VALOR DEL EQUIPO COMPRENDIDO EN EL ANTERIOR	INVERTIDO HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1895 — Moneda corriente		POR INVERTIR HASTA TERMINAR — Moneda de 18 d.		COSTO TOTAL EN MONEDA CORRIENTE	OBSERVACIONES
	En £	En \$ de 26 d.		Moneda corriente	Moneda de 18 d.				
Huasco a Vallenar.....	£ 85,000	\$ 784,615 38	\$ 92,793 75	\$ 1.318,006 65	\$ 1.318,006 65		En explotación	
Ovalle a San Marcos.....	160,000	1.476,923 07	182,755 40	1.085,083 19	\$ 2.982,336 65	4.067,419 84			
Vilos a Illapel i Salamanca...	252,000	2.326,153 84	89,696 31	1.773,106 13	3.897,000	5.670,106 13		Contrato Sotomayor	
Calera a Ligua i Cabildo.....	330,000	3.046,153 84	252,561 76	3.877,204 97	915,310 40	4.792,515 37		" Martinoly	
Santiago a Melipilla.....	210,000	1.938,461 54	544,978 78	3.001,036 06	3.001,036 06		En explotación	
Pelequen a Peumo.....	110,000	1.015,284 61	1.711,294 55	1.711,297 55		" "	
Palmilla a Alcones.....	120,000	1.107,692 30	83,451 58	1.620,598 93	1.620,598 93		" "	
Talca a Constitucion.....	285,000	2.630,769 23	476,345 93	3.363,095 16	2.280,824 75	5.643,919 91		Por contratarse	
Parral a Cauquenes.....	2.331,212 11	64,922 12	2.396,134 23		Por entregarse	
Coigüe a Mulchen.....	125,000	1.153,846 15	294,321 66	1.858,285 17	72,269 58	1.930,554 75		" "	
Victoria a Temuco.....	4.329,731 64	4.429,731 64		En explotación	
Temuco a Pitrufquen.....	241,777 24		Contrato Vivanco	
Tolten a Antihue.....	1,865,000	17.215,384 61	1.675,054	227,489 53	7.904,461 41	8.373,728 18		Paralizada	
Valdivia a Pichi-Ropulli.....	2.299,144 58	2.157,094 80	4.456,239 38		Contrato Nicolai	
Pichi-Ropulli a Osorno.....	6.448,054 74	1.556,486 63	8.004,541 37		" Ossa	
Varios deudores.....	511,548 75	511,543 75			
Gastos jenerales de ferrocarrils.....	234,402 07	234,402 07			
Espropiaciones.....	295,298 24	295,298 24			
Sueldos de empleados.....	1.630,808 58	1.630,888 58			
Sumas.....	£ 3.542,000	\$ 32.695,384 57	\$ 3.591,953 87	\$ 38.257,173 29	\$ 21.830,706 34	\$ 60.087,879 63			

NOTA:—Del valor total hai que deducir dos millones trescientos noventa i seis mil ciento treinta i cuatro pesos veintitres centavos, costo total de la línea férrea de Parral a Cauquenes, que no fué contratada con la North and South American Construction Company.

Por consiguiente, el costo total queda reducido a cincuenta i siete millones seiscientos noventa i un mil setecientos cuarenta i cinco pesos cuarenta centavos.

Santiago, 8 de febrero de 1896.—JOSÉ ANTONIO VADILLO.

Se or lenó tenerlos presentes.

El señor **Renjifo** (Ministro del Interior).—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor **Reyes** (Presidente).—Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor **Renjifo** (Ministro del Interior).—Como las sesiones que quedan serán mui pocas, i existen diversos asuntos de importancia cuyo despacho es urjentísimo, rogaria al Honorable Senado que, despues de las modificaciones que la Honorable Cámara de Diputados ha introducido en los presupuestos de Guerra i Marina, tuviera a bien ocuparse de los siguientes negocios:

1.º De las modificaciones de la Cámara de Diputados en el proyecto sobre pago de las policías;

2.º Del proyecto sobre reforma de la lei electoral, aprobado ya en jeneral; i

3.º Del relativo al cable a Punta Arenas.

Fuera de estos proyectos, para los cuales se ha acordado preferencia en otras sesiones, ruego al Honorable Senado que tome tambien en consideracion otros dos que la Cámara de Diputados ha despachado i de los cuales acaba de darse cuenta en la presente sesion: el que declara de utilidad pública los terrenos necesarios para la fortificacion de Talcahuano, i el que autoriza al Presidente de la República para fijar la cuota de los derechos de esportacion que se pagará en letras sobre Lóndres.

El señor **Castellon**.—¿Me permite el señor Presidente?

El señor **Reyes** (Presidente).—Tiene la palabra Su Señoría.

El señor **Castellon**.—Para dirigir una pregunta al honorable Ministro del Interior, ya que no se encuentra presente el honorable Ministro de Industria i Obras Públicas, relativa al proyecto sobre constitucion del Tribunal Arbitral que debe fallar las cuestiones pendientes con la Compañía Constructora de Ferrocarriles. Aquí se ha manifestado la opinion de que este negocio no ha tenido para qué venir ante el Congreso i que debe volver al Gobierno; igual opinion i por unanimidad ha habido en la Comision.

Si ésta fuera tambien la opinion del señor Ministro, en un minuto podria quedar despachado este negocio en la primera hora de la presente sesion.

El señor **Renjifo** (Ministro del Interior).—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor **Reyes** (Presidente).—Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor **Renjifo** (Ministro del Interior).—El señor Ministro de Obras Públicas no ha concurrido a la presente sesion del Senado porque se encuentra en la Cámara de Diputados, que está discutiendo el presupuesto del Ministerio de su cargo. He tenido ocasion de conferenciar con Su Señoría sobre este punto i sé que, si el Senado piensa como lo indica el señor Senador, no habria inconveniente, en su concepto, para que este negocio vuelva al Gobierno.

El señor **Sanfuentes** (don Enrique S.).—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor **Reyes** (Presidente).—Tiene la palabra el señor Senador.

El señor **Sanfuentes** (don Enrique S.).—Desearia saber si han pasado a comision los datos remitidos por el Gobierno relativos a los empleados pú-

blicos separados el 91 i que no tienen diez años de servicio para poder jubilar. Estos antecedentes debieran pasar a la Comision de Constitucion, Lejislacion i Justicia, que es la que debe informar este asunto.

El señor **Secretario**.—La tramitacion que se dió al oficio del Gobierno fué la de agregar esos datos a sus antecedentes.

El señor **Sanfuentes** (don Enrique S.).—Entónces, me permito rogar a los miembros de la Comision que procuren cuanto ántes evacuar su informe sobre este negocio.

El señor **Balmaceda**.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor **Reyes** (Presidente).—Tiene la palabra el señor Senador.

El señor **Balmaceda**.—Hai pendiente de la consideracion del Senado un proyecto sencillo que ha sido aprobado unánimemente por la Honorable Cámara de Diputados. Me refiero al que hace ciertas concesiones a una fábrica de tejidos que hai en Pirque, departamento de la Victoria. Es éste un proyecto mui importante que está llamado a evitar que salgan del pais muchos millones de pesos que hoi se invierten en los tejidos que nos vienen del extranjero. Protejer la industria nacional para hacer que nos venga la menor internacion posible de artículos que pueden elaborarse en el pais, es de gran conveniencia pública porque aumenta las fuerzas productoras del pais, su próspera riqueza i nos libra de ser tributarios de mercados extranjeros.

Este negocio se despachó en cinco minutos i por unanimidad en la Cámara de Diputados, i es de creer que lo mismo ocurra en el Senado. Hago indicacion para que se discuta este proyecto despues de los que ha enumerado el señor Ministro, i tambien despues del negocio a que se ha referido el honorable Senador de Concepcion, en el caso de que Su Señoría formule indicacion, como lo espero.

El señor **Castellon**.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor **Reyes** (Presidente).—Tiene la palabra el señor Senador de Concepcion.

El señor **Castellon**.—En vista de la contestacion del señor Ministro de Industria i Obras Públicas a la pregunta que me permití dirigir a Su Señoría, yo haria indicacion para que el Senado se ocupe a primera hora del proyecto relativo a la Compañía Constructora de Ferrocarriles i solo para el efecto de acordar la devolucion de este negocio al Gobierno.

El señor **Santa Cruz**.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor **Reyes** (Presidente).—Tiene la palabra Su Señoría.

El señor **Santa Cruz**.—Yo hago indicacion para que se prolongue la sesion hasta las seis de la tarde, si no se despachan ántes los proyectos para que se ha pedido preferencia.

Me anticipo a hacer desde luego esta indicacion porque despues de los incidentes no podria formularla, i se necesitaria unanimidad de la Sala para prolongar la sesion.

El señor **Balmaceda**.—Con buena voluntad en una hora podrán despacharse to los esos proyectos.

El señor **Miers Cox**.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor **Reyes** (Presidente).—Tiene la palabra Su Señoría.

El señor **Miers Cox**.—Si hai buena voluntad para despachar los asuntos para que se ha pedido preferencia, yo no tendria inconveniente para aceptar la prolongacion de la sesion, porque no quiero poner obstáculos al adelanto del pais, siempre que no se pidan nuevas preferencias ni se promuevan nuevos incidentes. En este caso no me seria posible aceptar que se prolongue la sesion.

En cuanto al último negocio para el cual se ha pedido preferencia, no comprendo cómo ha podido ser despachado por unanimidad i sin discusion en la Cámara de Diputados. Yo le atribuyo gravedad i mucha importancia; i, si se pusiera en discusion, yo aceptaria solo que fuera aprobado en jeneral, debiendo pasar en seguida a Comision, porque es necesario que conozcamos la opinion que sobre él tengan las autoridades de Aduana.

El proyecto está concebido en términos tan jenerales que, en realidad, no podemos saber el verdadero alcance que tenga esta concesion i la disminucion de entradas que producirá en los derechos aduaneros.

El señor **Reyes** (Presidente).—¿Algun señor Senador desea usar de la palabra?

¿Algun señor Senador desea usar de la palabra?

El señor **Gandarillas**.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor **Reyes** (Presidente).—Tiene la palabra el señor Senador.

El señor **Gandarillas**.—Desearia, señor, que se votaran todas las indicaciones formuladas. Yo, por mi parte, las aceptaré en el siguiente orden: para que se trate en primer lugar de los presupuestos, en seguida de los proyectos para los cuales ha pedido preferencia el señor Ministro i despues, si queda tiempo, de todos los negocios de que desee ocuparse el Senado.

En cuanto a la indicacion que ha propuesto el señor Senador de Bio-Bio para que se prorogue la presente sesion hasta las seis de la tarde, yo le negaré mi voto.

En fin, lo que yo deseo es que todas estas indicaciones se voten.

El señor **Reyes** (Presidente).—¿Algun señor Senador desea hacer uso de la palabra?

¿Algun señor Senador desea hacer uso de la palabra?

Terminados los incidentes.

Van a votarse las indicaciones formuladas.

El señor **Secretario**.—La indicacion del señor Senador de Bio-Bio es para que la presente sesion se prolongue hasta las seis de la tarde.

El señor **Santa Cruz**.—Siempre que no se hayan alcanzado a despachar los negocios para los cuales ha pedido preferencia.

El señor **Reyes** (Presidente).—Precisamente, señor Senador; la indicacion de Su Señoría no es para tratar de asuntos nuevos sino de los ya mencionados.

Votada la indicacion, fué aprobada por ocho votos contra cuatro.

El señor **Reyes** (Presidente).—Viene ahora la

indicacion que ha hecho el señor Senador de Concepcion para que se trate, desde luego, del asunto relativo a la Compañía Constructora de Ferrocarriles i el Senado resuelva si los antecedentes vuelven al Gobierno.

El señor **Balmaceda**.—Está ya acordado, señor Presidente.

El señor **Reyes** (Presidente).—Parece que algunos señores Senadores se oponen a esta indicacion.

El señor **Barros Luco**.—¿Supongo que, aprobada esta indicacion, no se entrará a resolver este negocio hasta que no se encuentre presente en la sala el señor Ministro de Industria i Obras Públicas?

El señor **Renjifo** (Ministro del Interior).—Parece difícil que pueda concurrir a esta sesion mi honorable colega el señor Ministro de Industria i Obras Públicas.

El señor **Barros Luco**.—Entonces votaré en contra de esta indicacion.

Votada la indicacion, resultaron seis votos por la afirmativa contra seis votos por la negativa.

El señor **Reyes** (Presidente).—Como ha resultado empate de votos, corresponde a la Sala constituirse en comité i repetir en seguida la votacion.

Queda constituida la Sala en comision.

El señor **Castellon**.—Con lo que ya ha espresado el honorable Ministro del Interior, me parece que no es indispensable la presencia del señor Ministro de Industria i Obras Públicas para que el Senado pueda entrar a resolver esta cuestion.

El señor **Gandarillas**.—Es necesario que el Senado declare si este negocio es de carácter legislativo o simplemente administrativo.

El señor **Castellon**.—I muchos señores Senadores volverán a decir que este negocio no ha debido venir al Congreso.

El señor **Renjifo** (Ministro del Interior).—Yo no conozco bien este asunto. Como he tenido el honor de manifestarlo, he hablado con mi honorable colega el Ministro de Industria i Obras Públicas i me ha espresado que el antecesor de Su Señoría le dijo que habia sido sometido este negocio al Congreso a fin de dar mayor formalidad a la constitucion del tribunal que debe establecerse en conformidad a la lei.

El señor **Reyes** (Presidente).—Como estamos en comité, si al Senado le parece podria prolongarse éste en debate en comision, o bien repetir la votacion.

El señor **Castellon**.—Talvez seria mas conveniente repetir la votacion, porque podria prolongarse el debate i ocupar toda la primera hora.

El señor **Reyes** (Presidente).—Me parece que lo mejor seria repetir la votacion.

Continúa la sesion.

Va a votarse nuevamente la indicacion del honorable Senador por Concepcion.

Repetida la votacion, resultaron seis votos por la afirmativa i seis por la negativa.

El señor **Reyes** (Presidente).—En conformidad al Reglamento, queda desecheda la indicacion.

El señor **Secretario**.—La indicacion del señor Ministro del Interior es para que despues de terminada la discusion sobre las modificaciones introducidas por la Honorable Cámara de Diputados en el

presupuesto del Ministerio de Guerra i Marina, el Senado se ocupe de los siguientes proyectos:

- 1.º De las modificaciones de la Cámara de Diputados en el proyecto sobre pago de las policías;
- 2.º Del proyecto sobre reforma de la lei electoral;
- 3.º Del relativo al cable a Punta Arenas;
- 4.º Proyecto que declara de utilidad pública los terrenos necesarios para las fortificaciones de Talcahuano; i
- 5.º Proyecto sobre pago en letras de una parte de los derechos de esportacion.

El señor **Reyes** (Presidente). — Como ningun señor Senador ha hecho observaciones a esta indicacion, podria darse por aprobada si no se pidiera votacion.

El señor **Matta**. — Yo pido votacion, señor Presidente, para probar que está en la facultad del Senado variar la órden del dia.

El señor **Reyes** (Presidente). — En votacion.

Al votar:

El señor **Gandarillas**. — Sí, señor; porque será la órden del dia.

El señor **Balmaceda**. — Sí, por la misma razon que ha espesado el honorable Senador de Maule.

La indicacion resultó aprobada por unanimidad.

El señor **Secretario**. — Queda la indicacion formulada por el señor Senador de Cautin para que despues de los negocios para que se ha acordado preferencia a peticion del señor Ministro del Interior, se trate del proyecto de lei, aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, que declara libres de derechos la importacion de hilados de algodón, lino i lana.

El señor **Reyes** (Presidente). — En votacion.

Al votar:

El señor **Gandarillas**. — No, señor; porque no conozco este negocio.

El señor **Barros Luco**. — No, señor; por esa misma razen.

El señor **Balmaceda**. — Sí, señor; porque es un asunto mui sencillo i se trata de proteger a la industria nacional.

La indicacion fué aprobada por nueve votos contra cuatro.

El señor **Reyes** (Presidente). — No queda ninguna otra indicacion por votar.

Corresponde entrar a ocuparse de las modificaciones introducidas en el presupuesto del Ministerio de Guerra i Marina.

El señor **Secretario**. — Dice el oficio de la Honorable Cámara de Diputados:

«Santiago, 7 de febrero de 1896.—El proyecto de presupuestos de gastos públicos para 1896, correspondiente al Ministerio de Guerra, ha sido aprobado por la Cámara de Diputados con las siguientes modificaciones:

Las partidas 13 a 28, que pasa a ser 29, han sido aprobadas en la forma en que aparecen en el anexo que tengo el honor de acompañar a V. E.

En la partida 36, Cuarteles i fuertes, se han agregado al final los siguientes ítem nuevos:

- «Ítem ... Para pagar el saldo que se adeuda por la construccion de la Escuela Militar..... \$ 18,294
- " ... Para pagar un dividendo del precio de adquisicion de un

edificio para cuartel en Cauquenes..... 30,000»

En la partida 38, Gastos diversos, se ha elevado a 50,000 pesos el ítem 56, para auxilio a las instituciones populares de tiro al blanco.

Dios guarde a V. E.—**EDUARDO VIDELA**.—*J. D. Amundéguí Rivera*, Secretario.»

Las partidas 13 a 28, que pasa a ser 29, han sido aprobadas en la forma en que aparecen en el anexo al presupuesto que se ha acompañado.

El señor **Barros Borgoño** (Ministro de Guerra i Marina). — Pido la palabra, señor Presidente.

El señor **Reyes** (Presidente). — Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor **Barros Borgoño** (Ministro de Guerra i Marina). — Las modificaciones introducidas en las partidas 13 a 28, inclusive, se refieren unas a pensiones decretadas, en conformidad a las leyes respectivas, con posterioridad a la presentacion del proyecto de presupuestos; i otras obedecen a que, segun la lei complementaria de 7 de febrero de 1895, se han igualado las pensiones de los que hicieron la campaña de 1891 i las que gozaban los que sirvieron en la guerra del Pacífico.

Por lo demas, en el anexo del presupuesto del Ministerio de Guerra, se hallan perfectamente detalladas estas partidas, con el nombre de cada uno de los agraciados i las pensiones correspondientes; por lo cual la Honorable Cámara de Diputados acordó aprobar dichas partidas en la forma en que aparecen en el anexo que se ha acompañado al presupuesto.

El señor **Reyes** (Presidente). — ¿Algún señor Senador desea usar de la palabra?

¿Algún señor Senador desea usar de la palabra? No sé si el Senado cree necesario que se lea el anexo.

Si ningun señor Senador pidiere votacion, se darian por aprobadas tácitamente las modificaciones a que se ha hecho referencia.

Aprobadas.

El señor **Secretario**. — En la partida 36, cuarteles i fuertes, se han agregado al final los siguientes ítem:

- «Ítem ... Para pagar el saldo que se adeuda por la construccion de la Escuela Militar..... \$ 18,000»
- " ... Para pagar un dividendo del precio de adquisicion de un edificio para cuartel en Cauquenes..... 30,000»

El señor **Barros Borgoño** (Ministro de Guerra i Marina). — Pido la palabra, señor Presidente.

El señor **Reyes** (Presidente). — Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor **Barros Borgoño** (Ministro de Guerra i Marina). — La primera de estas modificaciones se refiere a un saldo que quedó pendiente por reparaciones hechas en la Escuela Militar el año 94.

En aquel año se contrataron esos trabajos por la suma de cuarenta i cinco mil pesos, i no habiéndose terminado ese año, no alcanzó a invertirse toda la suma, quedando un saldo que ingresó al presupuesto del 95. Pero el año 95 no se consultó ninguna cantidad con este objeto.

Es necesario, por consiguiente, que se consulte aquí la suma correspondiente para pagar la cantidad que se adeuda, en virtud de un contrato que fué cumplido por el contratista.

La otra modificación se refiere a la adquisición de un local en Cauquén, para cuartel. Se ha ofrecido allí un local que reúne todas las condiciones para este objeto. Ha sido visitado por el Estado Mayor, el cual ha informado al Ministerio que es un local excelente. Tiene dos cuadras de extensión i edificios en alto, de tal manera que se pueden alojar en él como mil hombres. La tasación que se ha hecho del terreno i edificio es de noventa mil pesos i la forma del pago es mui ventajosa, como que se efectuaría por anualidades de treinta mil pesos.

Por este motivo, la Cámara de Diputados consideró conveniente aprobar este ítem.

El señor **Castellon**.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor **Reyes** (Presidente).—Puede usar de la palabra Su Señoría.

El señor **Castellon**.—Sobre el local que se piensa adquirir en Cauquén, se me ha dicho que es excesivamente caro; porque no hai en Cauquén manzanas de terreno que puedan tener ese valor. De manera que talvez valdría la pena tomar mayores informes ántes de decretar la adquisición de este local.

Entiendo que es el edificio de un monasterio el que se trata de adquirir, porque las monjas que lo ocupan van a trasladarse a otro.

Por esto me inclino a creer que valdría la pena, como he dicho, que se hiciera tasar esta propiedad, i si realmente vale eso, se adquiriera.

El señor **Barros Borgoño** (Ministro de Guerra i Marina).—Hasta este momento, solo el jefe del Estado Mayor ha visitado el local i cree que es mui conveniente adquirirlo. Pero yo me adhiero a lo que ha manifestado el honorable Senador i pediré al honorable señor Ministro de Obras Públicas que envíe un ingeniero que haga la tasación.

El señor **Gandarillas**.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor **Miers Cox**.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor **Reyes** (Presidente).—La han pedido dos señores Senadores a la vez.

El señor **Miers Cox**.—La cedo al honorable Senador de Maule.

El señor **Gandarillas**.—Es mejor que hable Su Señoría primero, porque entiendo que Su Señoría va a oponerse al ítem i yo voy a apoyarlo.

El señor **Miers Cox**.—Renuncio a la palabra a favor de Su Señoría.

El señor **Gandarillas**.—Los informes que yo tengo sobre este cuartel son que es un edificio nuevo mui estenso, que tiene muchísimas habitaciones i que naturalmente tiene un valor considerable. No es el terreno propiamente lo que vale sino el edificio, el cual es bastante aparente para cuartel.

Es cierto que este edificio es de unas monjas, que no quieren seguir viviendo en él, por ser mui inadecuado para monasterio; porque este edificio está al pié de un cerro i resulta que desde arriba están viendo todo lo que pasa en el interior.

La venta, por otra parte, se hace en condiciones mui favorables, porque no se pagan sino treinta mil pesos al año.

Hai tambien conveniencia en establecer allí este cuartel, porque Cauquén es un pueblo pobre, el cual será favorecido con la existencia en él de uno o dos batallones, lo que aumentará los consumos i el comercio en el pueblo. Es necesario que este auxilio se conceda a estas poblaciones, que son pobres, para hacerlas progresar.

En cuanto al cuartel mismo, el clima de la localidad es bastante bueno i ésta está unida por el ferrocarril de Parral a Cauquén con la línea central; de manera que será mui fácil movilizar los cuerpos que allí se encuentren.

Ahora, si el local no vale lo que se dice, con hacerlo tasar se allana la dificultad. Por eso yo daré mi voto al ítem, i declaro que no he recibido para esto recomendación de ningun vecino, de ningun elector; he hablado solamente con el Intendente de la provincia.

El señor **Reyes** (Presidente).—Si ningun señor Senador hace uso de la palabra, se procederá a votar los ítem propuestos por la Cámara de Diputados.

En votación

En cuanto al primer ítem, no se ha hecho observación; así es que, si le parece al Senado, se dará por aprobado.

Aprobado.

El señor **Castellon**.—Respecto del otro ítem, yo tambien le daré mi voto; pero deseo que se deje constancia en el acta de que se hará tasar el terreno.

El señor **Reyes** (Presidente).—Quedará de esto constancia en el acta, como pide el honorable Senador; i si ningun señor Senador pide votación, se dará por aprobado el ítem.

Aprobado.

El señor **Secretario**.—La otra modificación es relativa a la partida 38, «gastos diversos.» Se ha elevado de veinte a cincuenta mil pesos el ítem para auxilio a las instituciones de tiro al blanco.

El señor **Santa Cruz**.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor **Reyes** (Presidente).—Tiene la palabra el señor Senador.

El señor **Santa Cruz**.—Ahora que está aprobada la ley de Guardia Nacional, va a ser indispensable los ejercicios de tiro al blanco en los cuerpos de la Guardia Nacional; por consiguiente, estas instituciones particulares deberían desaparecer para dar lugar a las instituciones militares, i estos recursos que aquí se consultan tal vez van a hacer falta para atender a la Guardia Nacional en esta instrucción.

Creo, por consiguiente, que esta suma debe destinarse a la Guardia Nacional, i por eso yo aceptaré el aumento que se propone.

El señor **Barros Borgoño** (Ministro de Guerra i Marina).—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor **Reyes** (Presidente).—Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor **Barros Borgoño** (Ministro de Guerra i Marina).—Rogaría al honorable Senador que aprobara el ítem tal como viene; en primer lugar, para que no sufra mayor retardo el despacho de los presupuestos, i en seguida, porque, si bien estas

instituciones son de carácter particular, viven bajo la direccion del Estado. Además, los polígonos que tienen estas instituciones pueden servir para la Guardia Nacional, i si no sirven no se les da el dinero.

El señor **Santa Cruz**.—En ese sentido, sí.

El señor **Reyes** (Presidente).—En votacion la modificacion, i si no se exige votacion se dará por aprobada.

Aprobada.

El señor **Secretario**.—El proyecto de presupuestos de gastos públicos para 1896, en la parte correspondiente al Ministerio de Marina, ha sido aprobado por la Cámara de Diputados con las siguientes modificaciones:

En la partida 2.^a, «Comandancia Jeneral de Marina, etc.», se ha restablecido en cuatro mil pesos el sueldo consignado en el ítem 1 para el secretario.

El señor **Barros Borgoño** (Ministro de Guerra i Marina).—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor **Reyes** (Presidente).—Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor **Barros Borgoño** (Ministro de Guerra i Marina).—La Comision mista habia fijado en tres mil pesos este sueldo i así lo aprobó el Senado. En la Cámara de Diputados se propuso que se elevara a cinco mil pesos; pero se aceptó solamente que se restableciera el sueldo de cuatro mil pesos fijo en el presupuesto del Ejecutivo.

Es preciso tomar en cuenta que este funcionario tiene hoy mayor trabajo a consecuencia de haber aumentado el personal de la Marina. Solo las comunicaciones que ha tenido el año pasado son mas del doble de las del año anterior. Este secretario es abogado i se contrae completamente al servicio de la Secretaría.

El señor **Reyes** (Presidente).—¿Algun señor Senador desea hacer uso de la palabra?

¿Algun señor Senador desea hacer uso de la palabra?

En votacion.

Puesta en votacion secreta la modificacion de la Cámara de Diputados, fué desechada por siete votos contra seis.

El señor **Secretario**.—Las partidas 16 a la 31 inclusive se han aprobado conforme al anexo que se acompaña.

El señor **Barros Borgoño** (Ministro de Guerra i Marina).—Pasa con estas partidas lo mismo que he tenido el honor de espresar respecto del presupuesto de Guerra.

El señor **Reyes** (Presidente).—En votacion las modificaciones, i si ningun señor Senador pide votacion, se darán por aprobadas.

Aprobadas.

El señor **Secretario**.—En la partida 39, «Gastos varios», se ha agregado al final el siguiente ítem nuevo:

Item ... Para pagar los objetos destinados al Dique de Talcahuano a que se refiere el decreto de 23 de setiembre de 1895..... \$ 300,000

El señor **Barros Borgoño** (Ministro de Guerra i Marina).—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor **Reyes** (Presidente).—Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor **Barros Borgoño** (Ministro de Guerra i Marina).—Por decreto de 23 de noviembre del 95 se aprobó un contrato celebrado entre el Fisco i el señor Chambaud, como representante de la Empresa Constructora del Dique de Talcahuano, por el cual se cedieron al Fisco las grúas, dragas, máquinas de ferrocarril, líneas férreas, etc., i todos los elementos necesarios para la explotacion del Dique, por la suma de cuatrocientos sesenta i cinco mil pesos. Como habian fondos en el presupuesto, se pagaron el año anterior ciento sesenta i cinco mil pesos i se reservó para el año 96 la suma de trescientos mil pesos.

Todos estos elementos, que era menester adquirir, los ha comprado el Gobierno con un descuento, considerable.

Como este negocio fué terminado en setiembre del año 95, se explica que no se hubiera introducido en el presupuesto la partida correspondiente. Posteriormente vino la crisis ministerial, i por esa causa solo a última hora nos hemos dado cuenta de esta omision por una nota de la Direccion de Obras Públicas.

El señor **Reyes** (Presidente).—Si ningun señor Senador hiciera uso de la palabra, se dará por aprobado el ítem propuesto por la Cámara de Diputados.

Aprobado.

Habiendo llegado el término de la primera hora, se suspende la sesion.

Se suspendió la sesion,

SEGUNDA HORA

El señor **Reyes** (Presidente).—Continúa la sesion.

El señor **Secretario**.—Se ha recibido el siguiente oficio de la Honorable Cámara de Diputados:

«Santiago, 7 de febrero de 1896.—El proyecto de lei relativo al pago i direccion de las policías de cabeceras de departamentos aprobado por el Honorable Senado, lo ha sido tambien por la Cámara de Diputados en la forma siguiente:

PROYECTO DE LEI:

Art. 1.º Los gastos que exija el sostenimiento de la policia de seguridad de la ciudad de Santiago correrán a cargo del Tesoro Nacional desde el 1.º de enero de 1896, i desde el 1.º de setiembre del mismo año se extenderá esta medida a las policías que funcionan en las cabeceras de departamento.

Las policías a que se refiere esta lei serán organizadas i dirigidas por el Presidente de la República, desde que su sostenimiento se haga con fondos fiscales, en conformidad con los reglamentos que al efecto deberán dictarse.

Art. 2.º Los primeros alcaldes podrán requerir de la autoridad correspondiente el auxilio de la fuerza de policia para la ejecucion de las ordenanzas municipales i de las órdenes que dicten en el desempeño de sus funciones.

Dios guarde a V. E.—**EDUARDO VIDELA**.—*J. D. Amunátegui Rivera*, Secretario.»

El señor **Renjifo** (Ministro del Interior).—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor **Reyes** (Presidente).—Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor **Renjifo** (Ministro del Interior).—Como ve el honorable Senador, son dos las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados, i yo ruego al Senado se sirva prestarles su aprobacion en interes mismo del pronto despacho de los presupuestos.

La primera modificacion se refiere a la supresion del inciso último del proyecto. En concepto de la Cámara de Diputados, o por lo ménos de los señores Diputados que votaron esta modificacion, la supresion del artículo 54 de la lei de municipalidades quedaba entendida de hecho.

En cuanto a la segunda modificacion, tiene por objeto llenar un vacio de la lei, a fin de que los alcaldes puedan hacer uso de la fuerza pública para el desempeño de las funciones de su cargo.

El señor **Sanfuentes**.—Yo no encuentro inconveniente para aceptar las dos modificaciones introducidas en el proyecto; pero considero necesario que quede constancia de la declaracion que ha hecho el señor Ministro de que tanto en la Cámara de Diputados como en el Senado se estima que queda derogada la disposicion contenida en el artículo 54 de la lei de Municipalidades.

El señor **Renjifo** (Ministro del Interior).—Por mi parte no hai inconveniente.

El señor **Gandarillas**.—Que quede constancia de que ésa es la intelijencia atribuida a esta lei.

El señor **Santa Cruz**.—Aunque el artículo 54 de la lei municipal es bastante claro.

El señor **Reyes** (Presidente).—En votacion las modificaciones hechas por la Cámara de Diputados, i si ningun señor Senador exijiera votacion, se entenderian aprobadas las dos modificaciones.

Aprobadas.

Va a tomarse en consideracion el segundo de los proyectos para los cuales se ha acordado preferencia.

El señor **Secretario**.—Dice el oficio de la Cámara de Diputados:

«Santiago, 4 de febrero de 1896.—La Cámara de Diputados ha dado su aprobacion al siguiente proyecto de reforma de la lei de elecciones, en los artículos que aparecen en el impreso que, debidamente autorizado, tengo el honor de pasar a manos de V. E.

PROYECTO DE LEI:

Art. único.—Los títulos III, despues del artículo 45, IV, V, VI, artículos 92 i 94 de la lei de elecciones de 20 de agosto de 1890, serán como sigue»:

TÍTULO III (Continuacion)

Art. 45 A.—Para todos los efectos de esta lei se tendrá como presidente en las funciones electorales al primer alcalde, i como secretario al tesorero. En todos los actos electorales, sea para la revision de los registros o cualesquiera otros, deberán funcionar los tres.

Si ocurriere algun caso de inhabilidad, el inhabilitado o cualquiera del pueblo deberá representarlo a la Municipalidad respectiva, para que, calificando de bastante la causal, autorice al primer rejidor para reemplazar al incapacitado.

Si fueren dos o los tres alcaldes los incapacitados, la Municipalidad autorizará al segundo i al tercer rejidor para funcionar.

El alcalde o alcaldes que han sido declara los inhabilitados para funcionar no podrán asumir ni reasumir sus funciones aun cuando desaparezca su incapacidad, hasta que no termine el acto electoral de que hubieren inhibido. Así, por ejemplo, no podrán volver a tomar parte en ningun acto de revision del registro durante el año.

TÍTULO IV

De las elecciones ordinarias directas

Art. 46. Las elecciones ordinarias directas se harán en las épocas que a continuacion se espresan:

1.º La de Senadores, Diputados i Municipales, el primer domingo de marzo:

2.º La de electores de Presidente de la República el veinticinco de junio del año en que termine el periodo señalado en la Constitucion para el ejercicio del cargo de Presidente.

La eleccion ordinaria de Senadores para llenar las vacantes que hubieren quedado al fin de cada periodo lejislativo, se hará previo el acuerdo que el Senado hubiese celebrado para determinar esas vacantes.

Art. 47. Para la recepcion i escrutinio de los sufragios se nombrarán juntas receptoras compuestas de cinco electores designados por la Municipalidad respectiva, quince dias ántes de la eleccion, a las doce del dia. Este nombramiento se hará en voto acumulativo, i por medio de cédulas firmadas por cada votante, dentro de los veinticinco mayores contribuyentes de la respectiva subdelegacion que hayan pagado el impuesto de haberes en el año que inmediatamente preceda a aquel en que tiene lugar la eleccion.

Para este fin los tesoreros municipales publicarán en la forma que espresa el artículo 69, i pasarán al Gobernador i primer alcalde municipales quince dias ántes de aquel en que deba hacerse el nombramiento de juntas receptoras, una lista de los que hubiesen pagado las veinticinco mayores cuotas por impuesto de haberes en cada subdelegacion, sujetándose en la formacion de esta lista a lo dispuesto en el inciso 3.º del artículo 2.º

Si al formar la lista el tesorero encontrase que dos o mas contribuyentes han pagado la misma cuota de impuesto, deberá incluirlos a todos, aunque el número exceda de 25.

Art. 47 A.—Si el número de mayores contribuyentes hábiles a que se refiere el artículo anterior no bastare para hacer la designacion de todas las juntas que corresponde elejir para las diversas secciones del registro, la designacion se completará por cédulas firmadas i por voto acumulativo entre los que tengan título profesional de abogado, médico, ingeniero, agrimensor, arquitecto, agrónomo i farmacéutico; entre los que sean propietarios de un bien raiz en la subdelegacion, inscrito ántes del 1.º de diciembre del año que preceda al de la eleccion, i entre los que sean arrendatarios de un bien raiz por escritura pública anterior del espresado mes.

En este caso, la designacion no podrá recaer sino en aquellas personas cuyo título profesional de propiedad o arriendo o el certificado que los acredite se

hubiere entregado al secretario municipal a lo ménos con cinco dias de anticipacion a aquel en que debe hacerse la designacion.

El secretario municipal hará publicar tres dias ántes de la eleccion de mesas una nómina de las personas a quienes se refieren dichos títulos, copias o certificados.

El secretario municipal dará recibo de estos antecedentes, los presentará a la Municipalidad i no serán devueltos a los interesados hasta despues de la eleccion.

Art. 47 B.—A falta de todos los anteriores, la designacion se hará en la misma forma entre los electores de la subdelegacion.

Art. 47 C.—La Municipalidad nombrará una junta para cada seccion del registro en que los inscritos excedan de 25.

Si el número de inscritos en una seccion del registro no excediera de 25, se agregará dicha seccion a la mas próxima del mismo territorio municipal.

Si el número de contribuyentes hábiles no fuere suficiente para integrar alguna de las juntas, se considerarán elejidos los que hubiere i se completará la junta con los que se enumeran en el artículo 47 A. La misma regla se observará si éstos no fueren suficientes.

Art. 47 D.—En caso de empate en la designacion los vocales serán preferidos por el orden alfabético del primer apellido, i si los apellidos fueren iguales, por el del primer nombre.

Art. 47 E.—Si en el dia indicado en el artículo 47 la Municipalidad no celebrare sesion por falta de número, el juez del crimen citará a los municipales inasistentes en el término de veinticuatro horas, bajo apercibimiento de prision, hasta que la Municipalidad integre las juntas receptoras.

Art. 47 F.—La designacion de vocales de las juntas receptoras no podrá recaer en miembros del Congreso o de las municipalidades, en empleados fiscales o municipales, en subdelegados, inspectores, jueces de subdelegacion o de distrito en actual ejercicio o que hubieren desempeñado estos cargos dentro de los seis meses que preceden al dia de la eleccion, ni en personas que no estén inscritas en el registro de la subdelegacion que se hallen impedidas para funcionar o que no tengan su residencia en la subdelegacion respectiva, segun lo establecido en el artículo 29.

Los intendentes i gobernadores pasarán a las respectivas municipalidades, ántes del dia en que deban nombrarse las juntas receptoras, una nómina de los subdelegados, inspectores, jueces de subdelegacion i de distrito a que se refiere este artículo.

Art. 47 G.—Ninguna junta podrá funcionar con ménos de tres miembros.

Art. 47 H.—La Municipalidad al hacer la eleccion de juntas receptoras designará tambien el local en que las juntas deben funcionar.

Esta designacion se ajustará a lo dispuesto en el artículo 16. Los empates que ocurrieren en estas designaciones se resolverán a la suerte.

Si en una misma subdelegacion hubiese mas de una junta, los locales que se les designen no podrán estar a ménos de 200 metros ni a mas de 1,000 unos de otros.

Se publicará el acta de todo lo obrado por la Municipalidad, i el secretario municipal comunicará a todos los vocales su nombramiento, indicando el lugar en que las juntas deben celebrar sus sesiones i el nombre de los demas vocales de la misma junta. Esta comunicacion se hará el mismo dia.

Cada municipal tendrá derecho a pedir copia autorizada de uno o mas de los nombramientos, pagando el trabajo de escritura.

Art. 47 I.—Las juntas receptoras se reunirán ocho dias ántes del de la eleccion, a las 12 del dia, en el local designado segun el artículo anterior, i nombrarán de su seno i por voto acumulativo presidente i secretario, quedando elejidos para estos cargos los que respectivamente obtengan la primera i segunda mayoría. Se nombrará tambien por mayoría de votos un comisario.

En caso de empate serán preferidos por el orden alfabético del primer apellido, i si los apellidos fueren iguales, por el primer nombre.

Art. 47 J.—El juez del crimen respectivo conocerá de las excusas e inhabilidades de los vocales de las juntas receptoras.

Los vocales podrán excusarse en los casos señalados en el artículo 5.º

Para reclamar la inhabilidad habrá accion popular. Aceptada la excusa o declarada la inhabilidad por el juez, este funcionario dará en el acto aviso a la Municipalidad para que reemplace a los excusados e inhábiles en el término de veinticuatro horas.

Art. 47 K.—Las juntas receptoras darán al juez del crimen i al Gobernador noticia de su instalacion en el momento de verificarse ésta, indicando el nombre de los inasistentes, si los hubiere.

El mismo aviso darán los asistentes que no se encontraren en número para funcionar.

Si alguna junta receptora no se instalase el dia designado por la lei, el juez someterá a juicio a los inasistentes i dará aviso a la Municipalidad en el acto para que, cualquiera que sea el motivo de la inasistencia, los reemplace en el término de veinticuatro horas.

Las juntas así integradas se instalarán a la mayor brevedad i darán aviso al juez i al Gobernador.

Si no se instalaren, se volverá a proceder en la forma prevenida en el inciso anterior hasta que se verifique la instalacion.

Ninguna junta podrá funcionar despues del dia designado por la lei para efectuar la eleccion.

Art. 47 L.—De las resoluciones que dicte el juez del crimen habrá apelacion solo en el efecto devolutivo i el recurso se tramitará en la forma establecida en el título X.

Art. 47 LL.—Desde la fecha designada en el artículo 47 I, las municipalidades funcionarán diariamente a las doce del dia, hasta que tengan noticia oficial de que se han instalado todas las juntas receptoras del Municipio, i publicarán por la prensa actas de sus sesiones.

Art. 47 M.—Los miembros de las juntas receptoras incurrirán en las penas que esta lei establece para los miembros de las juntas electorales que falten a las obligaciones que les corresponde desempeñar.

Los jueces de letras, los tesoreros i secretarios municipales que no cumplieren con las obligaciones

que se les imponen, sufrirán las penas establecidas en el artículo 115.

Art. 47 N.—Los alcaldes i rejidores que no concurren a las sesiones que en este título se ordenan, que no hicieron designación de local para las juntas receptoras, que proclamaren personas inhábiles o impedidas para vocales de mesas receptoras o que de cualquier modo sean responsables de que dichas juntas no funcionen, incurrirán en una multa de trescientos pesos.

Igual pena se impondrá a las personas que fueren designadas para vocales de las juntas receptoras i que, siendo inhábiles para el desempeño de sus cargos, funcionasen sin dar noticia de su inhabilidad al juez del crimen respectivo.

Estas multas se aplicarán por el juez del crimen del departamento, procediendo de oficio o a petición de cualquiera del pueblo; i si no se pagasen en el plazo de seis días se impondrá a los multados una prisión de diez días por cada cien pesos.

Art. 48.—Instaladas las juntas solicitarán del alcalde de la Municipalidad respectiva, por conducto del comisario:

1.º Una caja con cerradura para recibir la votación;

2.º El ejemplar del registro que exista en poder del tesorero municipal i el índice correspondiente;

3.º Un cuaderno en blanco con el número de orden de todos los inscritos en la respectiva sección del registro, debiendo mediar por lo ménos tres centímetros de arriba a abajo entre uno i otro número, a fin de recibir la firma de los sufragantes frente al número que corresponda;

4.º Cierros de carta para la emisión del sufragio en número igual al de los electores inscritos. Estos cierros deberán ser blancos, todos del mismo tamaño; no tendrán ninguna señal esterna que los distinga unos de otros, i estarán timbrados en el ángulo superior derecho con el sello de la Alcaldía; i

5.º Ejemplares de la Constitución i de esta lei.

Determinará también el número de pupitres aislados que debe preparar el comisario en la forma descrita en el diseño que acompaña a esta lei.

De todo lo obrado se levantará acta firmada por los presentes, que se entregará al comisario elegido.

Art. 49.—Desde el día designado para la instalación de las juntas receptoras el primer alcalde de la Municipalidad despachará en la sala municipal, desde las doce del día hasta las seis de la tarde, los pedidos de los comisarios respectivos, haciendo archivar en la secretaría municipal las actas orijinales que les fueren entregadas.

Ademas, les dará el orden prescrita en el artículo 17 para ocupar el edificio o edificios en que han de desempeñar sus funciones las juntas electorales receptoras.

Se hará constar estas diligencias al pie del acta orijinal que entregue el comisario.

El tesorero municipal hará la entrega del registro e índice correspondiente, bajo recibo, poniendo cada sección en paquete cerrado i lacrado con un sello.

Si el registro que estuviere a cargo del tesorero municipal se hubiera extraviado, el comisario lo hará presente al juez de letras de turno en lo civil, quien dará el orden de entregarle el del tesorero fiscal o

del notario conservador. Estos funcionarios procederán a la entrega de sus registros en la forma prescrita en el inciso anterior

(Art. 50. Suprimido).

Art. 51.—Corresponde a los comisarios cumplir respecto de las juntas electorales que funcionan como receptoras, las mismas obligaciones establecidas en el artículo 19 de esta lei.

Art. 52.—Las juntas electorales se reunirán en el lugar designado, a las nueve de la mañana del día de cada elección, para proceder a la recepción de los sufragios.

No podrá funcionar con ménos de tres de los miembros de que se compone; pero los que no hayan concurrido a la hora de la instalación, deberán incorporarse i tomar parte en los procedimientos desde el momento en que se presenten.

Las juntas electorales comunicarán su instalación al primer alcalde de la Municipalidad i al juez del crimen con especificación de los vocales que no hayan asistido.

Art. 53.—Las elecciones se harán en un solo día i las juntas electorales funcionarán siete horas consecutivas, contadas desde las nueve de la mañana.

Art. 54.—Solo los electores inscritos en la sección del registro que deban sufragar i los apoderados de los candidatos tendrán acceso a la sala o circuito en que funcione la junta, i una vez instalada, el presidente irá llamándolos de una manera clara, distinta i pausada por el orden alfabético del primer apellido, pero con todo su nombre.

Al llamamiento, el sufragante se acercará a la mesa i pondrá su firma en el cuaderno en blanco que habrá recibido la junta, al márgen del número de orden que le corresponda.

Si no hubiere completa disconformidad entre esta firma i la que existe en el registro, la junta aceptará el sufragio, i el presidente entregará al elector uno de los cierros de carta de que habla el artículo 48, firmándolo previamente i en ese mismo momento dicho presidente i el secretario de la junta.

El elector entrará al pupitre aislado de que habla el mismo artículo, i pondrá su voto dentro del sobre que hubiere recibido, el que pegará i volverá a depositarlo por sí mismo en la urna.

No podrá permanecer en el pupitre mas de un minuto.

El secretario escribirá en un libro especial el nombre del elector que hubiese sufragado.

Si no se admitiere el sufragio por disconformidad de la firma, se tomará nota en el acta del día e inmediatamente se remitirá al sufragante a disposición del juez del crimen, sin que se admita ninguna excusa de los reos ni de los vocales de la junta para ampararlo.

Terminado el primer llamamiento, se hará otro en la misma forma para recibir los sufragios de los que no estuvieron presentes en el primero.

Art. 55.—En el pupitre o pupitres deberá colocar el comisario votos con los nombres de los diversos candidatos.

Los votos deben ser en papel blanco comun, sin señal ni marca alguna, i no podrán tener sino veinte centímetros de largo i diez de ancho. Solo se colocarán en los pupitres los votos que entreguen los apo-

derados de los candidatos, i no podrán rechazarse por otro motivo que el de faltar en su forma a lo establecido en este artículo.

El elector, sin embargo, puede usar el voto que lleve consigo, siendo en papel blanco comun.

Art. 56.—Si al llamado de un número se presentaren dos o mas electores pretendiendo tener el mismo nombre, el presidente de la junta los hará firmar a todos en el cuaderno en blanco i en vista de la firma la junta resolverá a quién acepta, remitiendo inmediatamente al juez del crimen a los demas, sin admitir tampoco excusa alguna, ni de los reos ni de los vocales de la junta.

Si el ciudadano del número llamado estuviese ausente de la sala, el vocal que lleve el índice especial de la votacion anotará separadamente esta circunstancia.

Art. 57.—Cuando una junta tuviere a su cargo mas de una seccion del registro comenzará por la que corresponda en orden numérico, pero no se hará llamamiento sino una vez.

Concluida la votacion de los ciudadanos inscritos en una seccion del registro, ántes de pasar a la otra, el presidente de la junta preguntará si se ha presentado alguno de los electores que no hubiesen concurrido al llamamiento estando inscrito en esa seccion, i se recibirán los sufragios de los que se presenten.

Art. 58.—Si a las cuatro de la tarde no hubiera terminado el llamamiento de las secciones del registro que tuviere la junta electoral a su cargo, prolongará sus funciones hasta terminar, sin que pueda separarse por ningun motivo ántes de concluirlo.

Art. 59.—Despues de terminado el llamamiento de las secciones del registro, tendrán acceso a la sala o circuito los electores que no hubiesen estado presentes al ser llamados, siempre que concurran ántes de las cuatro de la tarde; pero si el llamamiento hubiese terminado despues de esa hora, la junta electoral prorogará sus funciones por una hora mas para recibir esos sufragios.

Llegada la hora en que la junta termine sus funciones, el presidente hará cerrar las puertas de la sala.

Art. 60.—El voto es acto personal i solo podrá emitirse por el mismo elector.

Se sufragará en la misma cédula por los Senadores, Diputados i Municipales que hayan de elejirse.

En las elecciones de Senadores i Diputados al Congreso, de Municipales i de Electores de Presidente de la República, cada elector podrá dar su voto a diversas personas, o a una sola i misma persona, para los cargos de Senadores, Diputados o Municipales i de Electores de Presidente que corresponda elejir. En consecuencia, podrá escribir en su boleto el nombre de una o mas personas tantas veces cuanto sea el número de Senadores, Diputados, Municipales o electores de Presidente que la lei prescribe elejir.

En el escrutinio se aplicarán a cada candidato tantos sufragios cuantas veces aparezca escrito su nombre en las listas de votacion, con tal que éstas no contengan exceso de nombres.

Art. 61.—Concluida la votacion, la junta procederá a practicar el escrutinio en el mismo lugar en que se hubiese recibido la votacion, a presencia de

los apoderados de los candidatos i con su intervencion, en la forma establecida en esta lei.

Se contarán los sufragios puestos en la urna, confrontando el número de ellos con el de nombres que aparezcan en el índice de votantes.

Se escluirán sin abrir los cierros que no aparezcan con las rúbricas o firmas del presidente i secretario, a que se refiere el inciso 3.º del artículo 54, los cuales no serán tomados en cuenta en el escrutinio.

Los votos serán leídos en alta voz por el presidente i el secretario i por los demas vocales que quieran hacerlo, i se imputarán a las personas que aparezcan claramente designadas.

Si al abrir el sufragio apareciere que contiene varias cédulas iguales, solo se escrutará una de ellas; pero si fueren distintas no se escrutará ninguna. Cuando en la cédula hubiere mayor número de votos que el de candidatos que corresponde elejir, no se escrutará ninguno.

Art. 62.—Inmediatamente despues de terminado el escrutinio, i en el mismo lugar en que hubiese funcionado la junta receptora, se levantará por triplicado acta de dicho escrutinio, estampando separadamente en letras i en cifras el número de sufragios que haya obtenido cada candidato. Uno de estos ejemplares se escribirá en las hojas en blanco del registro i será firmado por todos los vocales presentes i por los apoderados de los candidatos que lo pidan; los otros dos ejemplares, firmados tambien por las mismas personas, serán escritos en papel comun. Uno de estos ejemplares quedará en poder del presidente i el otro se entregará al ciudadano que la junta designe por mayoría de votos para que éste lo deposite, dentro de veinticuatro horas, en manos del primer alcalde de la Municipalidad del departamento.

Cualquier incidente o reclamacion concerniente a la votacion o escrutinio deberá consignarse en el acta, sin que pueda excusarse por ningun motivo la anotacion.

Art. 63. Hecho el escrutinio, el presidente de la junta electoral pondrá las cédulas con que se haya votado dentro de un sobre, que cerrará i lacrará i que firmarán por el lado del cierro todos los vocales i los apoderados de los candidatos que lo pidan.

El presidente dirijirá dentro de las veinticuatro horas siguientes, por el correo i certificado, este sobre al Presidente del Senado, en todas las elecciones que tengan lugar.

Estos sobres quedarán depositados en la Secretaría del Senado a disposicion de la autoridad encargada de calificar la eleccion respectiva, i deberán ser destruidos cuando se hubiere terminado la respectiva calificacion.

En el mismo acto se formará el estado correspondiente al empleo de los cierros recibidos del primer alcalde conforme al artículo 45, anotando los usados, inutilizados i sobrantes, i devolviendo a dicho alcalde estos últimos i los inutilizados dentro de un sobre cerrado, lacrado i sellado, como lo espresa el inciso 1.º de este artículo.

Art. 64. Los comisarios de las juntas receptoras devolverán al primer alcalde, bajo recibo, el registro, el índice alfabético i el cuaderno en que hubiesen firmado los sufragantes.

Esta devolucion se hará en todo el curso del día subsiguiente al de la votacion por los comisarios de las juntas urbanas i de las rurales que estén hasta treinta kilómetros de la ciudad cabecera, i en los tres días siguientes por los que estén a mayor distancia.

En los mismos plazos harán protocolizar los recibos por el notario mas antiguo. El notario comunicará al juez del crimen respectivo, vencidos los plazos, las faltas de cumplimiento a esta disposicion para que proceda de oficio a formar el proceso correspondiente.

Art. 65. Cuatro días despues de la votacion se reunirán los presidentes de las diversas juntas electorales que hubiesen funcionado en las subdelegaciones, en sesion pública a las doce del día, en la sala municipal, bajo la presidencia del que lo sea de la primera seccion de la primera subdelegacion rural, para hacer el escrutinio jeneral de la eleccion del departamento.

Esta reunion no podrá hacerse sin la presencia de la mayoría absoluta de los presidentes de las diversas juntas electorales.

Se elejirá un presidente i tres secretarios, debiendo sufragar cada uno de los presentes solo por un nombre. Quedará elejido presidente el que obtenga la primera mayoría i secretarios los tres siguientes por su orden.

El escrutinio se hará en vista de las actas parciales que debe presentar personalmente cada presidente.

Las leerán sucesivamente en alta voz, i cada uno de los secretarios tomará nota separadamente del resultado de las actas i del número de votos que cada candidato hubiese obtenido.

Si faltase alguna acta parcial, se tomará en cuenta sucesivamente la que tenga el primer alcalde, o la que debe haberse escrito en el respectivo registro, que se pedirá al tesorero municipal.

A falta de estos ejemplares, el escrutinio jeneral se verificará computando solo los votos de las actas que se hubiesen recibido, espresándose en el acta de la sesion el número de electores inscritos en el registro de la junta electoral omitida, para que la autoridad encargada de calificar la eleccion decida si su falta ha podido o no influir en el resultado.

Art. 66. Hecho el escrutinio, estando conforme la operacion practicada, se proclamará el resultado de la eleccion. Si hubiere disconformidad, se rectificará leyendo de nuevo las actas de cada junta receptora.

Serán proclamados Diputados los candidatos que obtengan las mayorías mas altas, hasta completar el número íntegro de los que corresponda elejir a cada departamento.

En la eleccion de electores de Presidente serán proclamados los candidatos que obtengan las mayorías mas altas, hasta completar el número íntegro de electores que corresponde elejir a cada departamento.

En caso de empate, se consignará el hecho en el acta para que la corporacion a que hayan de pertenecer los ciudadanos cuyos nombres se han empatado, haga por sorteo la designacion del que deba desempeñar el mandato.

El escrutinio deberá terminar en una sola sesion, i una vez concluido se estenderá por triplicado una

acta en que se anotará separadamente el resultado de cada acta parcial i todos los reparos de que hubiese sido objeto el procedimiento observado al hacerse el escrutinio jeneral, i cualquier otro incidente que ocurra i que pueda influir en la validez o nulidad de la eleccion, sin que en ningun caso pueda la junta deliberar ni resolver sobre cuestion alguna, limitándose esclusivamente a dar testimonio del contenido testual de las actas parciales i a hacer la suma de votos que, segun ellas, hayan obtenido los diferentes candidatos.

El escrutinio se estampará en el libro corriente de las actas municipales o en el registro del notario mas antiguo del departamento, si no se pudiese obtener aquél, i será suscrito por todos los miembros presentes de la junta.

De los otros dos ejemplares, suscrito tambien por todos los vocales de la junta, uno se depositará en poder del presidente i otro en poder del primer secretario.

El presidente de la junta escrutadora hará sacar una copia del acta i la remitirá firmada por él i los secretarios a cada uno de los ciudadanos que hayan sido proclamados Diputados, electores de Presidente o municipales, cualesquiera que sean las observaciones a que ella diere lugar; i otra copia autorizada en la misma forma, la enviará al Gobernador para que comuniqué el resultado de la eleccion al Presidente de la República.

No se considerará poder sino la copia del acta de escrutinio, autorizada en la forma establecida en este artículo i en la que conste el número de miembros que estuvo presente en la junta escrutadora.

Art. 67. Ocho días despues de la eleccion, se reunirán en la sala municipal de la cabecera de la provincia los presidentes i secretario de las juntas escrutadoras jenerales de cada uno de los departamentos, en sesion pública, a las diez de la mañana, haciendo de presidente el que lo fuere de la junta del departamento cabecera, i por falta de éste, el que lo sea del departamento mas inmediato, i constituida la junta por la mayoría absoluta de sus miembros, procederá a hacer el escrutinio jeneral de Senadores de la provincia.

El escrutinio se practicará por las actas de los escrutinios parciales que deben presentar los presidentes i secretarios de las juntas departamentales, procediendo en conformidad a lo dispuesto en el artículo 65.

Serán proclamados los candidatos que obtengan las mayorías mas altas hasta completar el número íntegro de Senadores que corresponda elejir a la provincia.

En caso de empate, se procederá en conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior.

Los poderes serán dados en la forma establecida en el mismo artículo.

Art. 68.— Cuando dos o mas departamentos elijan Diputados en comun, la junta escrutadora de cada uno de ellos no hará la proclamacion de los Diputados, i los presidentes i los secretarios de ellas se reunirán ocho días despues de la eleccion, a la doce del día, en la sala municipal de la ciudad cabecera del departamento de mas antigua creacion, haciendo de presidente el que lo fuere de la junta del departa-

mento cabecera, i por su falta, el que lo sea del departamento mas inmediato. Constituida la junta con la mayoría absoluta de los miembros de que deba componerse, procederá a hacer el escrutinio jeneral de los Diputados de los departamentos.

El escrutinio se practicará por las actas de los escrutinios parciales que deben presentar los presidentes i secretarios de las juntas departamentales, prosediendo en conformidad a lo dispuesto en el artículo 65.

Serán proclamados los candidatos que obtengan las mayorías mas altas hasta completar el número de Diputados que corresponda elegir a los departamentos agrupados; en caso de empate, se procederá en conformidad a lo dispuesto en los artículos anteriores, i los poderes serán dados en la forma establecida en los mismos.

En la Cámara de Diputados asumirán los elejidos la representacion de los diversos departamentos agrupados, tomando el que haya obtenido mayor número de sufragios el nombre del departamento que tenga mayor poblacion, siguiendo los restantes el mismo orden.

Cuando la eleccion de Senadores se haga por dos o mas provincias agrupadas, la junta escrutadora jeneral se compondrá de los presidentes i secretarios de todas las juntas departamentales, que se reunirán quince dias despues de la eleccion, a las doce del dia, en la sala municipal de la ciudad capital de la provincia de mas antigua creacion.

En lo demas i en la representacion de los Senadores se procederá en la forma establecida en este artículo para los Diputados.

Cuando las provincias o departamentos agrupados hubiesen sido creados al mismo tiempo, se entenderá como mas antiguo el departamento de cabecera de la provincia, segun el orden alfabético del nombre de las provincias, i entre los departamentos de una misma provincia el de la ciudad cabecera de la misma, i si éste no figurare en la agrupacion, al que le corresponda por orden alfabético del nombre.

Art. 69. Las publicaciones ordenadas en este título se harán por tres dias: En Santiago se harán en el *Diario Oficial*, i en las demas poblaciones en el diario o periódico mas antiguo de la localidad, siempre que el dueño de dicho diario o periódico las hiciera por un precio que no exceda en mas de un 20 por ciento de su costo.

Si ningun propietario de diario o periódico de la localidad se allanare a hacer la publicacion con arreglo a lo dispuesto en el inciso anterior, se hará ésta solamente por medio de carteles, que permanecerán fijados por diez dias en la puerta de la sala municipal i del Juzgado del Crimen, bajo el cuidado de los respectivos secretarios.

TÍTULO V

De las elecciones de Presidente de la República

Art. 73. Suprimido.
Lo demas igual.

TÍTULO VI

De las elecciones extraordinarias

Art. 79. En caso de eleccion extraordinaria de Presidente de la República, en conformidad a los

artículos 65 i 69 de la Constitucion, la eleccion de electores se verificará precisamente dentro de cincuenta dias contados desde aquel en que el vicepresidente espida las órdenes correspondientes.

Las juntas receptoras funcionarán para la recepcion de los sufragios el dia que se señale dentro del plazo fijado en el inciso anterior, debiendo guardarse para los demas actos que preceden i siguen a la eleccion de los plazos establecidos en el título 4.º

Art. 80. El presidente electo prestará juramento, en caso de escrutinio extraordinario, al tercer dia siguiente al de la proclamacion.

Art. 81. En caso de eleccion extraordinaria de Diputado o Senador, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 17 i 25 de la Constitucion, se elejirá el reemplazante en el departamento o provincia correspondiente en el dia que designe el Presidente de la República, dentro del plazo de treinta dias contados desde la fecha en que la Cámara respectiva le comunique el acuerdo relativo a la vacancia.

En estos casos funcionarán las juntas receptoras que hubiesen intervenido en las últimas elecciones, cualesquiera que éstas sean, ajustándose en sus procedimientos a lo establecido en el título IV.

Art. 82. En las elecciones extraordinarias de municipales se seguirá el mismo procedimiento.

Art. 83. (Suprimido).

TÍTULO VII

Disposiciones jenerales

(Arts. 84 a 91 iguales)

Art. 92. Los intendentes i gobernadores, comandantes jenerales de armas i alcaldes estarán obligados a prestar auxilio a toda la junta electoral i a cooperar a la ejecucion de las órdenes de su presidente i de las resoluciones que hubiese dictado la junta, una vez que fueren requeridos por el Presidente.

En las subdelegaciones rurales esta obligacion incumbe al subdelegado i al alcalde respectivo.

Art. 93. (Igual).

Art. 94. El Intendente, Gobernador, Comandante Jeneral de Armas o alcalde que hubiese prestado la fuerza será responsable de cualquier falta de obediencia i de cumplimiento a las órdenes que impartan los presidentes i será juzgado por esa falta si dentro de sesenta dias no estuviere condenado el delincuente.

Art. 95. (Igual).

El señor **Renjifo** (Ministro del Interior).—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor **Reyes** (Presidente).—Tiene la palabra Su Señoría.

El señor **Renjifo** (Ministro del Interior).—Como lo observaba al discutirse en jeneral este proyecto, para que el exámen de las disposiciones nuevas aceptadas por la Cámara de Diputados pueda hacerse mas fácilmente, convendria tomar en cuenta el mensaje del Ejecutivo. Creo que esto facilitará la discusion.

El señor **Reyes** (Presidente).—En la última sesion nocturna, quedó aprobado en jeneral el proyecto. Va a discutirse ahora en particular.

El señor **Santa Cruz**.—Podrian discutirse conjuntamente todas las disposiciones del proyecto,

si el señor Ministro nos diera algunas esplicaciones sobre ellas.

El señor **Renjifo** (Ministro del Interior).—Con mucho gusto puedo dar desde luego algunas esplicaciones.

Como sabe la Cámara, ateniéndonos a la lei del 90, no podian verificarse elecciones en muchos departamentos. La lei del 90 estableció que cuando estuvieran funcionando las nuevas municipalidades, fueran los alcaldes los que recibieran los sufragios, i que pudieran formarse hasta 3 comisiones; de tal manera que en Santiago, segun la lei, no podia haber mas que tres comisiones. Sin embargo, hai 115 registros. El año 94, comprendiéndose esta suma necesidad, se dictó una nueva lei para hacer posible la eleccion.

El señor **Santa Cruz**.—Si me permite el señor Ministro...

El señor **Renjifo** (Ministro del Interior).—Como nó, señor Senador.

El señor **Santa Cruz**.—Por mi parte, no he solicitado las esplicaciones que el señor Ministro se toma la molestia de dar. Lo que he pedido a Su Señoría es que nos indicara los artículos de la lei de elecciones con las modificaciones hechas.

El señor **Renjifo** (Ministro del Interior).—Esta bien, señor Senador.

Se ha tomado en este proyecto como base la lei de junio de 1894. Pero, como esa lei se refiere a una fecha fija, ha sido necesario darle la forma que asume este nuevo proyecto, es decir, el de una regla jeneral, que comprenda todos los casos previstos por la lei de 94 que acabo de citar.

La primera modificacion a la lei de 20 de agosto de 1890 se refiere al artículo 2.º, que dice: La designacion de estos cinco electores se hará por la Municipalidad respectiva el segundo domingo de febrero de 1894 a las 12 del dia por cédula firmada por cada votante i un voto acumulativo entre los mayores contribuyentes de la respectiva subdelegacion cuyos nombres aparecen en las listas formadas en 1890 en virtud del artículo 9.º de la lei de 20 de agosto citada i entre los veinticinco mayores contribuyentes por impuesto de haberes en el año 1893 de la misma subdelegacion.

Para este fin, los tesoreros municipales publicarán en la forma que se espresa en el artículo 18 i pasarán al gobernador i al primer alcalde municipal el 1.º de febrero una lista de los que hubieran pagado las 25 mayores cuotas por impuesto de haberes en cada subdelegacion, sujetándose en la formacion de estas listas a lo dispuesto en el inciso 3.º del artículo 2.º de la lei de 20 de agosto de 1890.

Si al formar la lista el tesorero encontrase que dos o mas contribuyentes hubieran pagado la misma cuota de impuesto, deberá agregarlos a todos, aunque el número exceda de veinticinco.»

De manera que la modificacion solo contiene dos cambios: el primero consiste que, en vez del 1.º de febrero, se dice «quince dias ántes del designado para la eleccion.» En seguida, en vez de poner 9 de febrero, se ponga diez dias ántes.

En cuanto a esta segunda modificacion.....

El señor **Castellon**.—Podria percibirse las diferencias votando una por una las modificaciones.

El señor **Reyes** (Presidente).—El proyecto mandado por la Cámara de Diputados dice: Reforma de la Lei de Elecciones.—Título 3.º—Continuacion.—Artículo 45 A.

I, en seguida, entra en materia. Así es que, discutiendo el mensaje, se discute una materia, que si es la misma en el fondo, no es la que debe tramitarse como lei.

El señor **Renjifo** (Ministro del Interior).—Lo que en realidad se discutió en la Cámara de Diputados fué el mensaje del Ejecutivo.

El señor **Reyes** (Presidente).—Pero ha sido enviado en otra forma.

El señor **Renjifo** (Ministro del Interior).—I se me encargó que incorporara todas las modificaciones en la lei del 90, i es lo que he hecho en esta hoja impresa.

El señor **Reyes** (Presidente).—Podria discutirse en la forma que espresa el señor Ministro, i aceptadas las modificaciones, tramitar el proyecto como lo ha enviado la Cámara de Diputados.

El señor **Gandarillas**.—Yo desearia que se leyera lo que estamos discutiendo.

Se nos ha entregado un impreso que dice: Reforma de la Lei de Elecciones.—Título 3.º—Continuacion.—Artículo 45», etc.

Así es que lo que ha leído el señor Ministro no lo encuentra en ninguna parte

El señor **Renjifo** (Ministro del Interior).—Lo encontrará Su Señoría mas adelante.

Este artículo 45 A está en la lei actual, i es el 72 de la Lei de Elecciones vijente que se traslada a esta parte, es decir, al título 5.º, porque en el título relativo a las mesas receptoras no tiene objeto.

Si Su Señoría lee el artículo 72, se convencerá de ello.

Dice el artículo 72:

«Para todos los efectos de esta lei se tendrá como presidente en las funciones electorales al primer alcalde i como secretario al tercero. En todos los actos electorales, sea para la revision de los registros, recepcion de los sufragios o cualesquiera otros deberán funcionar los tres, salvo lo dispuesto en el artículo 69.»

I sigue estableciendo la manera como se reemplaza a los alcaldes.

El señor **Santa Cruz**.—El señor Gandarillas no estaba presente cuando manifestó Su Señoría la manera como se discutió este asunto en la Cámara de Diputados.

Despues de aprobadas las modificaciones a la lei electoral, se encargó al señor Ministro que las reincorporara en la lei actual.

El señor **Renjifo** (Ministro del Interior).—Creo que lo mas claro es esto: las únicas modificaciones aceptadas por la Cámara de Diputados son las contenidas en el proyecto aprobado por dicha Cámara.

Este título no ha sido modificado sino en esta parte, porque, como digo, no tenia por qué establecerse en él la forma en que funcionan los alcaldes, puesto que este título se refiere únicamente a las mesas receptoras.

El señor **Gandarillas**.—Por eso he pedido que se lea el proyecto de la Cámara de Diputados.

El señor **Reyes** (Presidente).—No hai inconveniente.

niente, segun me parece, para seguir el órden en que las modificaciones han sido hechas por la otra Cámara; pero debo observar que, en la última sesion nocturna, se principió por preguntar a los señores Senadores si querian que se leyera este impreso para que sirviera de base a la discusion, i los señores Senadores espresaron que no habia para qué hacerle dar lectura desde que estaba en conocimiento de todos.

Entónces se adoptó el procedimiento de que el señor Ministro hiciese una esposicion de las materias que eran objeto de esta lei, porque el Presidente de la República pasó un mensaje al Congreso, diciendo: «se modifica la lei electoral en tales o cuales puntos», i la Cámara de Diputados aceptó esas modificaciones encargando al señor Ministro que las incorporase en la lei vijente.

No se hizo, pues, otra lei aparte. Lo que se hizo fué reproducir todos los artículos de la lei de elecciones de 1890, que debian sufrir alteracion, intercalando en ellas estas nuevas disposiciones.

Habiéndose hecho presente aquí el procedimiento adoptado i habiendo sido aprobadas en jeneral las modificaciones, el señor Tocornal manifestó que, como la materia era mui delicada e importante, convenia que quedara la discusion particular para otra sesion.

Ahora, estando el asunto en este estado, conviene que el Senado determine el procedimiento que deba adoptarse para la discusion. Si quiere que se vaya artículo por artículo, puede hacerse así. Si prefiere que se tomen en consideracion las modificaciones segun las vaya indicando el señor Ministro, tampoco hai inconveniente para ello.

El señor **Gandarillas**.—Declaro que no entiendo. Se me ha pasado un impreso que dice:

«Cámara de Diputados.—Reforma de la lei de elecciones.—Título 3.º—Continuacion.—Artículo 45 A.», etc.

Ahora el señor Ministro dice: este artículo 45 A es el artículo 72 de la lei. Pues bien, yo quiero ver la disposicion del proyecto de la Cámara de Diputados que diga que este artículo 45 A, que aparece en este impreso, es el artículo 72 de la lei electoral vijente, modificado en tal o cual forma.

El señor **Secretario**.—El artículo 45 A, dice:

«Art. 45 A.—Para todos los efectos de esta lei se tendrá como presidente en las funciones electorales al primer alcalde, i como secretario al tercero. En todos los actos electorales, sea para la revision de los registros o cualesquiera otros, deberán funcionar los tres.

Si ocurriere algun caso de inhabilidad, el inhabilitado o cualquiera del pueblo deberá representarlo a la Municipalidad respectiva, para que, calificando de bastante la causal, autorice al primer rejidor para reemplazar al incapacitado.

Si fueren dos o los tres alcaldes los incapacitados, la Municipalidad autorizará al segundo i al tercer rejidor para funcionar.

El alcalde o alcaldes que han sido declarados inhabilitados para funcionar no podrán asumir ni reasumir sus funciones aun cuando desaparezca su incapacidad, hasta que no termine el acto electoral de que se hubieren inhibido. Así, por ejemplo, no podrán volver a tomar parte en ningun acto de revision del registro durante el año.»

El señor **Gandarillas**.—¿Por qué está este artículo 45 A, aquí? Si es un simple cambio de lugar, está bien, i no habria mas que decir sino que es un cambio de lugar.

El señor **Reyes** (Presidente).—Me parece que lo mejor será considerar uno por uno los artículos del proyecto mandado por la Cámara de Diputados, indicando el señor Ministro, si lo tiene a bien, las modificaciones hechas en ellos.

El señor **Secretario**.—El oficio de la Cámara de Diputados dice:

«Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que esta Honorable Cámara ha tenido a bien aprobar el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Los títulos III, despues del artículo 45, IV, V, VI artículos 92 i 94 de la lei de elecciones de 1890, serán como sigue:

I siguen los artículos.»

Dice el artículo 45 A.:

«Art. 45 A.—Para todos los efectos de esta lei se tendrá como presidente en las funciones electorales al primer alcalde, i como secretario al tercero. En todos los actos electorales, sea para la revision de los registros o cualesquiera otros, deberán funcionar los tres.

Si ocurriere algun caso de inhabilidad, el inhabilitado o cualquiera del pueblo deberá representarlo a la Municipalidad respectiva, para que, calificando de bastante la causal, autorice al primer rejidor para reemplazar al incapacitado.

Si fueren dos o los tres alcaldes los incapacitados, la Municipalidad autorizará al segundo i al tercer rejidor para funcionar.

El alcalde o alcaldes que han sido declarados inhabilitados para funcionar no podrán asumir ni reasumir sus funciones, aun cuando desaparezca su incapacidad, hasta que no termine el acto electoral de que se hubieren inhibido. Así, por ejemplo, no podrán volver a tomar parte en ningun acto de revision del registro durante el año.»

El señor **Renjifo** (Ministro del Interior).—Este artículo, como decia al principio, figura bajo el número 72 al final del título IV de la lei del 90.

Como los alcaldes no son los que reciben los sufragios, sino las comisiones o juntas electorales, no tiene razon de ser la permanencia de este artículo en el título IV, que trata de las elecciones ordinarias directas.

Pero como es necesario de todas maneras conservar en la lei una disposicion de este jénero, se ha trasladado al título III, que es donde tiene cabida, i por eso la Cámara de Diputados creyó que debia pasarse de un título a otro, suprimiendo las palabras *repcion de los sufragios*, desde que ya los alcaldes no están encargados de estas funciones.

El señor **Reyes** (Presidente).—Se seguirá el sistema indicado por el Reglamento tratándose de la discusion de un proyecto que consta de muchos artículos: que los que no sean materia de observacion, se darán por aprobados.

Aprobado.

El señor **Secretario**.—Título IV.—De las elecciones ordinarias directas:

«Art. 46.—Las elecciones ordinarias directas se harán en las épocas que a continuacion se espresan

1.º La de Senadores, Diputados i municipales, el primer domingo de marzo;

2.º La de electores de Presidente de la República el veinticinco de junio del año en que termine el período señalado en la Constitucion para el ejercicio del cargo de Presidente.

La eleccion ordinaria de Senadores para llenar las vacantes que hubieren quedado al fin de cada período lejislativo, se hará previo el acuerdo que el Senado hubiese celebrado para determinar esas vacantes.»

El señor **Renjifo** (Ministro del Interior).—No ha sido modificado en nada.

El señor **Reyes** (Presidente).—Entonces, aprobado.

El señor **Secretario**.—Artículo 47:

«Para la recepcion i escrutinio de los sufragios se nombrarán juntas receptoras compuestas de cinco electores designados por la Municipalidad respectiva, quince dias ántes de la eleccion, a las 12 del dia. Este nombramiento se hará en voto acumulativo, i por medio de cédulas firmadas por cada votante, dentro de los 25 mayores contribuyentes de la respectiva subdelegacion que hayan pagado el impuesto de haberes en el año que inmediatamente preceda a aquel en que tiene lugar la eleccion.

Para este fin los tesoreros municipales publicarán en la forma que espresa el artículo 69, i pasarán al Gobernador i primer alcalde municipales quince dias ántes de aquel en que deba hacerse el nombramiento de juntas receptoras, una lista de los que hubiesen pagado las veinticinco mayores cuotas por impuesto de haberes en cada subdelegacion, sujetándose en la formacion de esta lista a lo dispuesto en el inciso 3.º del artículo 2.º

Si al formar la lista el tesorero encontrase que dos o mas contribuyentes han pagado la misma cuota de impuesto, deberá incluirlos a todos, aunque el número exceda de veinticinco.»

El señor **Gandarillas**.—Este artículo 47 C, que viene mas adelante, debe tener relacion con este otro, porque dice: «La Municipalidad nombrará una junta por cada seccion del registro en que los inscritos excedan de veinticinco, etc.»

I no dice cuándo se hará esto.

El señor **Renjifo** (Ministro del Interior).—Lo dice mas adelante.

El señor **Gandarillas**.—Dice que se nombrará una junta por cada seccion del registro en que los inscritos excedan de veinticinco, etc., pero no espresa en qué fecha se hará este nombramiento.

El señor **Renjifo** (Ministro del Interior).—Es una reproduccion de la lei de 1890. Está exactamente igual, con la alteracion de la fecha. . . .

El señor **Gandarillas**.—No sé si se toma en consideracion en algun otro artículo que no habiendo número suficiente de mayores contribuyentes para formar estas juntas, se acuda a los electores.

El señor **Renjifo** (Ministro del Interior).—Sí, señor; en el artículo 47 A.

El señor **Gandarillas**.—¿I estos artículos van a quedar así, 47 A, 47 B, 47 C, etc.?

El señor **Renjifo** (Ministro del Interior).—Sí, señor, van a quedar así, a no ser que se autorice a la

mesa, o al Gobierno, para revisar la numeracion de todas las disposiciones de la lei i darles el órden correspondiente.

El señor **Gandarillas**.—Está autorizado este procedimiento por la Cámara de Diputados.

El señor **Renjifo** (Ministro del Interior).—Ello importaría, sin embargo, una dificultad mas, i, como consecuencia necesaria, el retardo de la lei.

El señor **Santa Cruz**.—Se ha hecho muchas veces esto de autorizar a la Mesa que cambie la numeracion.

El señor **Reyes** (Presidente).—Pero tendria que volver al proyecto a la Cámara de Diputados.

El señor **Renjifo** (Ministro del Interior).—Talvez conveniria esperar a que se hiciera alguna modificacion en el proyecto, i en caso de que sufiere alguna modificacion, adoptar la medida que se propone.

El señor **Gandarillas**.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor **Reyes** (Presidente).—Tiene la palabra el señor Senador.

El señor **Gandarillas**.—Por mi parte daré con gusto mi voto a esta modificacion de la lei electoral, porque esta nueva disposicion permite suprimir muchas municipalidades i comunas inútiles i que han sido creadas solo en atencion a esta circunstancia; de que debian ser tres alcaldes los que compusieran la junta receptora.

Pero, a pesar de eso, resulta que no se ha podido tener esos tres alcaldes, i se ha acudido al espediente de que las municipalidades nombren una junta para cada seccion del registro. De manera que así varias municipalidades podrán en lo sucesivo ser una sola.

De modo que este artículo, no solo arregla las elecciones sino que permite suprimir tantas municipalidades inútiles que no son sino criaderos de empleados.

El señor **Reyes** (Presidente).—No habiéndose hecho observaciones al artículo, se dará por aprobado.

Aprobado.

El señor **Secretario**.—Artículo 47 A:

«Si el número de mayores contribuyentes hábiles a que se refiere el artículo anterior no bastare para hacer la designacion de todas las juntas que corresponde elegir para las diversas secciones del registro, la designacion se completará por cédulas firmadas i por voto acumulativo entre los que tengan título profesional de abogado, médico, ingeniero, agrimensor, arquitecto, agrónomo i farmacéutico; entre los que sean propietarios de un bien raiz en la subdelegacion, inscritos ántes del 1.º de diciembre del año que preceda al de la eleccion, i entre los que sean arrendatarios de un bien raiz por escritura pública anterior del espresado mes.

En este caso, la designacion no podrá recaer sino en aquellas personas cuyo título profesional de propiedad o arriendo o el certificado que los acredite se hubiere entregado al secretario municipal a lo ménos con cinco dias de anticipacion a aquel en que debe hacerse la designacion.

El secretario municipal hará publicar tres dias ántes de la eleccion de mesas una nómina de las personas a quienes se refieren dichos títulos, copias o certificados.

El secretario municipal dará recibo de estos antecedentes, los presentará a la Municipalidad i no serán devueltos a los interesados hasta despues de la eleccion.»

El señor **Renjifo** (Ministro del Interior).—Crea que conviene rectificar aquí un error de imprenta.

Dice el final del inciso primero del espresado artículo: inscrito ántes del 1.º de diciembre del año que preceda al de la eleccion i entre los que sean arrendatarios de un bien raíz por escritura pública anterior del espresado mes.

Debe decirse: «al espresado mes.»

El señor **Reyes** (Presidente).—Aprobado.

El señor **Secretario**.—Artículo 47 B:

«A falta de todos los anteriores, la designacion se hará en la misma forma entre los electores de la subdelegacion.»

El señor **Renjifo** (Ministro del Interior).—Es copia del artículo 4.º de la lei de 15 de enero de 1894. Sin modificacion.

El señor **Reyes** (Presidente).—Aprobado.

El señor **Secretario**.—Artículo 47 C:

«La Municipalidad nombrará una junta para cada seccion del registro en que los inscritos excedan de veinticinco.

Si el número de inscritos en una seccion del registro no excediere de veinticinco, se agregará dicha seccion a la mas próxima del mismo territorio municipal.

Si el número de contribuyentes hábiles no fuere suficiente para integrar alguna de las juntas, se considerarán elejidos los que hubiere i se completará la junta con los que se enumeran en el artículo 47 A. La misma regla se observará si éstos no fueren suficientes.»

El señor **Renjifo** (Ministro del Interior).—Copia del artículo 5.º con solo la modificacion de la referencia. En lugar de «artículo 47 A», dice: «artículo 3.º»

El señor **Reyes** (Presidente).—Aprobado.

El señor **Secretario**.—Artículo 47 D:

«En caso de empate en la designacion los vocales serán preferidos por el órden alfabético del primer apellido; i si los apellidos fueran iguales, por el del primer nombre.»

El señor **Renjifo** (Ministro del Interior).—Copia del artículo 6.º de la lei de 15 de enero. Sin modificacion.

El señor **Reyes** (Presidente).—Aprobado.

El señor **Secretario**.—Artículo 47 E:

«Si en el dia indicado en el artículo 47 la Municipalidad no celebrase sesion por falta de número, el juez del crimen citará a los municipales inasistentes en el término de veinticuatro horas, bajo apercibimiento de prision, hasta que la Municipalidad integre las juntas receptoras.»

El señor **Renjifo** (Ministro del Interior).—Es copia del artículo 7.º de la lei de 15 de enero, con solo la modificacion de referencia. En vez de decir: «en el artículo 47», dice: «en el artículo 1.º»

El señor **Gandarillas**.—Seria talvez mas conveniente decir que esa sesion debia celebrarse con cualquier número. Pero no me atrevo a hacer esta indicacion por no demorar el despacho de la lei.

El señor **Renjifo** (Ministro del Interior).—Es-

tas disposiciones tuvieron aplicacion en las elecciones del 4 de marzo del 94, i dieron buen resultado.

Habria sido mejor, sin embargo, aclarar mas este punto; pero es preferible dejarlo así en obsequio al pronto despacho de la lei.

El señor **Reyes** (Presidente).—Aprobado.

El señor **Secretario**.—«Art. 47. F.—La designacion de vocales de las juntas receptoras no podrá recaer en miembros del Congreso o de las municipalidades, en empleados fiscales o municipales, en subdelegados, inspectores, jueces de subdelegacion o de distrito en actual ejercicio o que hubieren desempeñado estos cargos dentro de los seis meses que preceden al dia de la eleccion, ni en personas que no estén inscritas en el registro de la subdelegacion que se hallen impedidas para funcionar o que no tengan su residencia en la subdelegacion respectiva, segun lo establecido en el artículo 29.

Los intendentes i gobernadores pasarán a las respectivas municipalidades, ántes del dia en que deban nombrarse las juntas receptoras, una nómina de los subdelegados, inspectores, jueces de subdelegacion i de distrito a que se refiere este artículo.»

El señor **Renjifo** (Ministro del Interior).—En este artículo se han introducido algunas modificaciones que están esplicadas en el mensaje.

Desde luego se ha cambiado la referencia de la fecha. Dice la lei:

«Art. 8.º La designacion de los miembros de las juntas receptoras no podrá recaer en empleados fiscales o municipales, ni en subdelegados, inspectores, jueces de subdelegacion o distrito que hubiesen desempeñado estos cargos hasta diciembre de 1893 o que recibieren su nombramiento con posterioridad; en personas que no estén inscritas en el registro de la subdelegacion, que estén impedidos para funcionar o que no tengan su residencia en el territorio municipal o subdelegacion respectiva, segun el artículo 29 de la lei de elecciones; ni en miembros del Congreso o de las municipalidades.

Desde la fecha de esta lei i hasta el 4 de marzo de 1894 ningun ciudadano elector podrá ser obligado a aceptar los cargos de subdelegado, inspector, juez de subdelegacion o distrito.»

En el artículo que está en discusion, en vez de la frase «hasta diciembre de 1893, se puso: «o que hubieren desempeñado estos cargos dentro de los seis meses que preceden al dia de la eleccion, etc.»

Aquella disposicion, que era aplicable a una eleccion especial, no tenia cabida aquí, i ésta es la razon de la modificacion.

Esto provino de las quejas elevadas por muchas municipalidades que no sabian quiénes eran estos subdelegados, inspectores, jueces de subdelegacion i de distrito, i se impuso a los intendentes i gobernadores la obligacion de pasar estas nóminas.

El señor **Reyes** (Presidente).—Aprobado.

El señor **Secretario**.—«Artículo 47 G.—Ninguna junta podrá funcionar con ménos de tres miembros.»

El señor **Renjifo** (Ministro del Interior).—Esta es copia del artículo 9.º de la lei, sin modificacion.

El señor **Reyes** (Presidente).—Aprobado.

El señor **Secretario**.—Artículo 47 H.:

«La Municipalidad, al hacer la eleccion de juntas receptoras, designará tambien el local en que las juntas deben funcionar.»

Esta designacion se ajustará a lo dispuesto en el artículo 16. Los empates que ocurrieren en estas designaciones se resolverán a la suerte.

Si en una misma subdelegacion hubiese mas de una junta, los locales que se les designen no podrá estar a ménos de doscientos metros ni a mas de mil unos de otros.

Se publicará el acta de todo lo obrado por la Municipalidad, i el secretario municipal comunicará a todos los vocales su nombramiento, indicando el lugar en que las juntas deben celebrar sus sesiones i el nombre de los demas vocales de la misma junta. Esta comunicacion se hará el mismo dia.

Cada municipal tendrá derecho a pedir copia autorizada de uno o mas de los nombramientos, pagando el trabajo de escritura.»

El señor **Renjifo** (Ministro del Interior).—Este artículo es copia del artículo 10 de la lei del 94, con una lijera modificacion: «Esta designacion, se decia en el inciso 2.º del artículo citado, se ajustará a lo dispuesto en el artículo 16 de la lei de 20 de agosto de 1890; i en primer lugar se designarán los locales en que hubieren funcionado las juntas inscriptoras en octubre de 1893.»

Esta última frase se suprimió, porque siendo aplicable solo en las elecciones del 94, no tendría aplicacion para las elecciones posteriores.

I se agregó la frase siguiente:

«Los empates que ocurrieren en estas designaciones se resolverán a la suerte.» Esta frase ha sido tomada de una disposicion antigua de la lei de 1890.

El señor **Reyes** (Presidente).—Aprobado.

El señor **Secretario**.—Artículo 47 I.:

«Las juntas receptoras se reunirán ocho dias ántes del de la eleccion, a las doce del dia, en el local designado segun el artículo anterior, i nombrarán de su seno i por voto acumulativo presidente i secretario, quedando elejidos para estos cargos los que respectivamente obtengan la primera i segunda mayoría. Se nombrará tambien por mayoría de votos un comisario.

En caso de empate serán preferidos por el órden alfabético del primer apellido; i si los apellidos fuesen iguales, por el del primer nombre.»

El señor **Renjifo** (Ministro del Interior).—Igual al artículo 11, cambiándole solo la fecha.

En lugar de 9 de febrero, se dice: «ocho dias ántes de la eleccion, etc.»

El señor **Gandarillas**.—Aquí habria sido conveniente decir cuál es el dia que se computa como ocho dias ántes de la eleccion.

El señor **Renjifo** (Ministro del Interior).—Esté establecido por un artículo de la lei de elecciones que pone diversos ejemplos para saber cómo se computan los plazos electorales.

El señor **Reyes** (Presidente).—Aprobado.

El señor **Secretario**.—Artículo 47 J.:

«El juez del crimen respectivo conocerá de las excusas e inhabilidades de los vocales de las juntas receptoras.

Los vocales podrán excusarse en los casos señalados en el artículo 5.º

Para reclamar la inhabilidad habrá accion popular.

Aceptada la excusa o declarada la inhabilidad por el juez, este funcionario dará en el acto aviso a la Municipalidad para que reemplace a los excusados e inhábiles en el término de veinticuatro horas.»

El señor **Renjifo** (Ministro del Interior).—Igual al artículo 12, suprimiendo solo la frase: «de la lei de 20 de agosto de 1890» que figuraba en el inciso 2.º del citado artículo de la lei del 94, porque está incorporado en la lei de 20 de agosto de 1890.

El señor **Reyes** (Presidente).—Aprobado.

El señor **Secretario**.—Artículo 47 K.:

«Las juntas receptoras darán al juez del crimen i al Gobernador noticia de su instalacion en el momento de verificarse ésta, indicando el nombre de los inasistentes, si los hubiere.

El mismo aviso darán los asistentes que no se encontraren en número para funcionar.

Si alguna junta receptora no se instalase el dia designado por la lei, el juez someterá a juicio a los inasistentes i dará aviso a la Municipalidad en el acto para que, cualquiera que sea el motivo de la inasistencia, los reemplace en el término de veinticuatro horas.

Las juntas así integradas se instalarán a la mayor brevedad i darán aviso al juez i al Gobernador.

Si no se instalaren, se volverá a proceder en la forma prevenida en el inciso anterior hasta que se verifique la instalacion.

Ninguna junta podrá funcionar despues del dia designado por la lei para efectuar la eleccion.»

El señor **Renjifo** (Ministro del Interior).—Este artículo corresponde al artículo 13 de la lei del 94, con las siguientes modificaciones:

En el primer inciso del artículo 13 se decia:

«Las juntas receptoras darán al juez del crimen i al Gobernador noticia de su instalacion el tercer domingo de febrero, indicando los nombres de los inasistentes si los hubiere.

Por el artículo que se propone en su reemplazo se dice que la noticia de la instalacion de las juntas debe darse en el momento de verificarse ésta.

El inciso final decia:

«Ninguna junta podrá funcionar despues del primer domingo de marzo, para las próximas elecciones generales de Senadores, Diputados i Municipales.»

En lugar de eso se dice:

«Ninguna junta podrá funcionar despues del dia designado por la lei para efectuar la eleccion.»

El señor **Reyes** (Presidente).—Aprobado.

El señor **Secretario**.—Artículo 47 L.:

«De las resoluciones que dicte el juez del crimen habrá apelacion solo en el efecto devolutivo i el recurso se tramitará en la forma establecida en el título X.»

El señor **Renjifo** (Ministro del Interior).—Igual al artículo 14, con solo cambiar la referencia de la lei de 20 de agosto de 1890 por el título 10.

El señor **Reyes** (Presidente).—Aprobado.

El señor **Secretario**.—Artículo 47 LL.:

«Desde la fecha designada en el artículo 47 I, las municipalidades funcionarán diariamente a las doce del dia, hasta que tengan noticia oficial de que se han instalado todas las juntas receptoras del Muni-

cipio, i publicarán por la prensa actas de sus sesiones.»

El señor **Renjifo** (Ministro del Interior).— Igual al artículo 15, cambiando solo la fecha de 19 de febrero por las palabras: Desde la fecha designada en el artículo 47 I, etc.

El señor **Reyes** (Presidente).—Aprobado.

El señor **Secretario**.—Artículo 47 M.:

«Los miembros de las juntas receptoras incurrirán en las penas que esta lei establece para los miembros de las juntas electorales que falten a las obligaciones que les corresponde desempeñar.

Los jueces de letras, los tesoreros i secretarios municipales que no cumplieren con las obligaciones que se les imponen, sufrirán las penas establecidas en el artículo 115.»

El señor **Renjifo** (Ministro del Interior).— Igual al artículo 16, sin otra modificacion que la supresion de la referencia a la lei de 20 de agosto de 1890.

El señor **Reyes** (Presidente).—Aprobado.

El señor **Secretario**.—Artículo 47 N.:

«Los alcaldes i rejidores que no concurren a las sesiones que en este título se ordenan, que no hicieren designacion de local para las juntas receptoras, que proclamaren personas inhábiles o impedidas para vocales de mesas receptoras o que de cualquier modo sean responsables de que dichas juntas no funcionen, incurrirán en una multa de trescientos pesos.

Igual pena se impondrá a las personas que fueren designadas para vocales de las juntas receptoras i que, siendo inhábiles para el desempeño de sus cargos, funcionasen sin dar noticia de su inhabilidad al juez del crimen respectivo.

Estas multas se aplicarán por el juez del crimen del departamento, procediendo de oficio o a peticion de cualquiera del pueblo, i si no se pagasen en el plazo de seis dias se impondrá a los multados una prision de diez dias por cada cien pesos.»

El señor **Renjifo** (Ministro del Interior).— Igual al 19.

El señor **Reyes** (Presidente).—Aprobado.

El señor **Secretario**.—Artículo 48:

«Instaladas las juntas solicitarán del alcalde de la Municipalidad respectiva por conducto del comisario:

- 1.º Una caja con cerradura para recibir la votacion;
 - 2.º El ejemplar del registro que exista en poder del tesorero municipal i el índice correspondiente;
 - 3.º Un cuaderno en blanco con el número de órden de todos los inscritos en la respectiva seccion del registro, debiendo mediar por lo ménos tres centímetros de arriba a abajo entre uno i otro número, a fin de recibir la firma de los sufragantes frente al número que corresponda;
 - 4.º Cierros de carta para la emision del sufragio en número igual al de los electores inscritos. Estos cierros deberán ser blancos, todos del mismo tamaño; no tendrán ninguna señal esterna que los distinga unos de otros, i estarán timbrados en el ángulo superior derecho con el sello de la Alcaldía; i
 - 5.º Ejemplares de la Constitucion i de esta lei.
- Determinará tambien el número de pupitres ais-

lados que debe preparar el comisario en la forma descrita en el diseño que acompaña a esta lei.

De todo lo obrado se levantará acta firmada por los presentes, que se entregará al comisario elegido.»

El señor **Renjifo** (Ministro del Interior).— Este artículo corresponde al 48 de la lei del año 90.

Como ya ha terminado lo relativo a las juntas receptoras, se ha modificado el número 4.º

Se decia:

«4.º Cierros de carta para la emision del sufragio, cuyo número no podrá bajar del doble del de los electores inscritos en cada seccion del registro. Estos cierros deberán ser blancos, todos del mismo tamaño i no tendrán ninguna señal esterna que los distinga uno de otro i estarán timbrados en el ángulo superior derecho con el sello de la Alcaldía.»

Aquí se ha dispuesto que el número de cierros sea igual al de inscritos para evitar el abuso que ántes se cometia.

Relativo a este asunto hai otra modificacion que se encuentra en un artículo posterior.

El señor **Reyes** (Presidente).—Aprobado.

El señor **Secretario**.—Artículo 49.—Desde el dia designado para la instalacion de las juntas receptoras, el primer alcalde de la Municipalidad despachará en la sala municipal, desde las doce del dia hasta las seis de la tarde, los pedidos de los comisarios respectivos, haciendo archivar en la secretaría municipal las actas orijinales que les fueren entregadas.

Ademas, les dará la órden prescrita en el artículo 17 para ocupar el edificio o edificios en que han de desempeñar sus funciones las juntas electorales receptoras.

Se hará constar estas diligencias al pié del acta orijinal que entregue el comisario.

El tesorero municipal hará la entrega del registro e índice correspondiente bajo recibo, poniendo cada seccion en paquete cerrado i lacrado con un sello.

Si el registro que estuviere a cargo del tesorero municipal se hubiera extraviado, el comisario lo hará presente al juez de letras de turno en lo civil, quien dará la órden de entregarle el del tesorero fiscal o del notario conservador. Estos funcionarios procederán a la entrega de sus registros en la forma prescrita en el inciso anterior.»

El señor **Renjifo** (Ministro del Interior).— Este artículo corresponde al 49 de la lei vijente, con la diferencia de la referencia a la fecha.

El señor **Reyes** (Presidente).—Aprobado.

El señor **Renjifo** (Ministro del Interior).—El artículo 50 de la lei del 90 aparece suprimido; decia:

«Dentro del segundo dia siguiente a aquel en que deba hacerse la reunion de las juntas electorales en conformidad al artículo 47, el primer alcalde comunicará al juez de letras cuáles de ellos no han enviado comisario para recibir los registros como tambien, si se hubieren extraviado algunos registros, cuál sea el funcionario responsable de su custodia.

El juez procederá de oficio a formar el proceso correspondiente i reunirá la junta electoral en la forma establecida en el inciso final del artículo 18 i en los artículos 47 i 48.»

En realidad, como las juntas electorales no existen, no tenia razon de ser esta disposicion.

El señor **Secretario**.—«Artículo 51.—Corresponde a los comisarios cumplir, respecto de las juntas electorales que funcionen como receptoras, las mismas obligaciones establecidas en el artículo 19 de esta lei.»

El señor **Renjifo** (Ministro del Interior).—En este artículo, que es copia exacta del de la lei del año 90, se ha suprimido el inciso que decía:

«La víspera del día de la eleccion entregarán en casa del comisario bajo recibo, a los presidentes de cada junta electoral receptora la respectiva seccion del registro, los cierros i libros que hubieren de servir en la eleccion. A falta del presidente, la entrega se hará a cualquier vocal.»

Como ántes habia juntas receptoras i juntas electorales i hoi se han resumido en una sola, es el comisionado el que se entiende directamente con el alcalde sin necesidad de un intermediario.

El señor **Secretario**.—«Art. 52.—Las juntas electorales se reunirán en el lugar designado a las nueve de la mañana del día de cada eleccion, para proceder a la recepcion de los sufragios.

No podrá funcionar con ménos de tres de los miembros de que se compone; pero los que no hayan concurrido a la hora de la instalacion, deberán incorporarse i tomar parte en los procedimientos desde el momento en que se presenten.

Las juntas electorales comunicarán su instalacion al primer alcalde de la Municipalidad i al juez del crimen con especificacion de los vocales que no hayan asistido.»

El señor **Renjifo** (Ministro del Interior).—La modificacion que introduce este artículo respecto de la lei actual es la siguiente:

Decía el inciso 2.º

«No podrán funcionar con ménos de la mayoría absoluta de los miembros de que se componen», etc., i en el artículo que acaba de leerse se exige la concurrencia de tres miembros para el funcionamiento de la junta.

El inciso 3.º decía:

«Las juntas electorales comunicarán su instalacion al primer alcalde i al juez de letras, con especificacion de los vocales que no hayan asistido.» Segun el inciso 3.º del artículo que ahora se discute, es al juez del crimen a quien debe dirigirse la comunicacion.

Debo prevenir que el artículo 53 es exacto al que existia, así que es inútil leerlo.

En el 54 hai una modificacion. Decía el inciso 3.º: «Si no hubiere completa disconformidad entre esta firma i la que existe en el registro, la junta aceptará el sufragio, i al efecto, el presidente entregará al elector uno de los cierros de carta de que habla el artículo 48.

El inciso correspondiente al artículo que se discute dice:

«Si no hubiere completa disconformidad entre esta firma i la que existe en el registro, la junta aceptará el sufragio i el presidente entregará al elector uno de los cierros de carta de que habla el artículo 48, rubricándolo o firmándolo previamente i en ese mismo momento dicho presidente i el secretario de la junta.»

Debe ademas hacerse una modificacion en el nuevo artículo donde dice: «rubricado i firmado»; debe

decir solo «firmado»; la palabra rubricado está demas.

El señor **Secretario**.—Dice el artículo 54:

«Solo los electores inscritos en la seccion del registro que deben sufragar i los apoderados de los candidatos tendrán acceso a la sala o circuito en que funcione la junta, i una vez instalada, el presidente irá llamándolos de una manera clara, distinta i pausada por el orden alfabético del primer apellido, pero con todo su nombre.

Al llamamiento el sufragante se acercará a la mesa i pondrá su firma en el cuaderno en blanco que habrá recibido la junta, al márgen del número de orden que le corresponda.

Si no hubiere completa disconformidad entre esta firma i la que existe en el registro, la junta aceptará el sufragio i el presidente entregará al elector uno de los cierros de carta de que habla el artículo 48, rubricándolo o firmándolo previamente i en ese mismo momento dicho presidente i el secretario de la junta.

El elector entrará al pupitre aislado de que habla el mismo artículo, i pondrá su voto dentro del sobre que hubiere recibido, el que pegará i volverá a depositarlo por sí mismo en la urna.

No podrá permanecer en el pupitre mas de un minuto.

El secretario escribirá en un libro especial el nombre del elector que hubiese sufragado.

Si no se admitiere el sufragio por disconformidad de la firma, se tomará nota en el acta del día e inmediatamente se remitirá el sufragante a disposicion del juez del crimen, sin que se admita ninguna excusa de los reos ni de los vocales de la junta para ampararlo.

Terminado el primer llamamiento, se hará otro en la misma forma para recibir los sufragios de los que no estuvieron presentes en el primero.»

El señor **Gandarillas**.—¿Es modificacion a la lei de elecciones lo que propone Su Señoría?

El señor **Renjifo** (Ministro del Interior).—No, señor Senador; es modificacion al artículo que se propone en reemplazo del 54 de la lei de elecciones.

En la Cámara de Diputados se suprimió la palabra «rubricado» porque se creyó, i con razon, que las firmas del secretario i del presidente, que es de suponer que representan dos mayorías distintas, era garantía suficiente para evitar todo fraude i para asegurar la independencia del voto.

El señor **Reyes** (Presidente).—Aprobado.

El señor **Renjifo** (Ministro del Interior).—Los artículos 55, 56, 57, 58, 59 i 60 no han sido modificados. En el 61 hai estas dos modificaciones: Se ha corregido un error de impresion de la lei del 90, que decía en el inciso 1.º:

«... En la fórmula establecida por la lei», en vez de «en la forma.»

I se ha agregado un inciso mas, que es el 3.º, i que dice:

«Se escluirán, sin abrirlos, los cierros que no aparezcan con las rúbricas o firmas del Presidente i Secretario, a que se refiere el inciso 3.º del artículo 54, los cuales no serán tomados en cuenta en el escrutinio.»

Solo hai que advertir que se debe suprimir la palabra «rúbrica» para guardar consonancia con lo

establecido en el artículo 54, que es la sancion de la disposicion que obliga a firmar los cierros.

Todavía hai otra modificacion en el inciso 4.º, que dice:

«Los votos serán leídos en alta voz por el Presidente i el Secretario i por los demas vocales que quieran hacerlo i se imputarán a las personas que aparezcan claramente designadas, aunque se noten supresiones o agregaciones en los nombres si siempre se conoce la voluntad del elector.

La Cámara de Diputados ha suprimido la frase final «aunque se noten supresiones o agregaciones», etc., a fin de evitar vaguedades.

Por último, en lugar de la segunda parte del inciso final, que dice:

«Cuando en la cédula hubiere mayor número de votos que el de candidatos que corresponde elegir, no se escrutarán los últimos que hubiere de exceso.»

Ahora se dice:

«Cuando en la cédula hubiere mayor número de votos que el de candidatos que corresponde elegir, no se escrutará ninguno.»

Estas son las modificaciones que contiene el artículo 61.

El señor **Reyes** (Presidente).—Aprobado.

El señor **Renjifo** (Ministro del Interior).—Dice el artículo 62:

«Art. 62. Inmediatamente despues de terminado el escrutinio, i en el mismo lugar en que hubiese funcionado la junta receptora, se levantará por triplicado acta de dicho escrutinio, estampando separadamente en letras i en cifras el número de sufragios que haya obtenido cada candidato. Uno de estos ejemplares se escribirá en las hojas en blanco del registro i será firmado por todos los vocales presentes i por los apoderados de los candidatos que lo pidan; los otros dos ejemplares, firmados tambien por las mismas personas, serán escritos en papel comun. Uno de estos ejemplares quedará en poder del presidente, i el otro se entregará al ciudadano que la junta designe por mayoría de votos para que éste lo deposite, dentro de veinticuatro horas, en manos del primer alcalde de la Municipalidad del departamento.

Cualquier incidente o reclamacion concerniente a la votacion o escrutinio deberá consignarse en el acta, sin que pueda excusarse por ningun motivo la anotacion.»

En este artículo se han agregado algunas palabras iniciales i modificado el comienzo del artículo 62 de la lei del 90, que comenzaba con estas palabras: «Se levantará por triplicado acta del escrutinio, etc.»

No hai mas modificacion.

El señor **Reyes** (Presidente).—Aprobado.

El señor **Renjifo** (Ministro del Interior).—En el 63 se ha agregado el inciso final, que dice:

«En el mismo acto se formará el estado correspondiente al empleo de los cierros recibidos del primer alcalde conforme al artículo 45, anotando los usados, inutilizados i sobrantes, i devolviendo a dicho alcalde estos últimos i los inutilizados dentro de un sobre cerrado, lacrado i sellado, como lo espresa el inciso 1.º de este artículo.»

El señor **Reyes** (Presidente).—Aprobado.

El señor **Renjifo** (Ministro del Interior).—En el 64 se ha cambiado el inciso 1.º, que decia: «el comi-

sario de cada junta electoral recibirá de los presidentes de cada seccion del registro, al dia siguiente de la eleccion i en su domicilio, bajo recibo, el registro, el índice alfabético i el cuaderno en que hubieren firmado los sufragantes i los devolverá al funcionario de quien los hubiere recibidos», por el siguiente:

«Los comisarios de las juntas receptoras devolverán al primer alcalde, bajo recibo, el registro, el índice alfabético i el cuaderno en que hubiesen firmado los sufragantes.

Lo demas igual.

El señor **Reyes** (Presidente).—Aprobado.

El señor **Renjifo** (Ministro del Interior).—En el 65 de la lei vijente se dice en el primer inciso:

«Cuatro dias despues de la votacion, se reunirán los presidentes de las diversas juntas electorales que hubieran funcionado en las subdelegaciones, en sesion pública, a las doce del dia en la sala municipal, bajo la presidencia del que lo sea de la primera subdelegacion rural, para hacer el escrutinio jeneral de la eleccion del departamento»,—i en el nuevo artículo se dice que los presidentes se reunirán bajo la presidencia del que lo sea de la primera seccion de la primera subdelegacion rural. No hai mas modificacion.

El señor **Reyes** (Presidente).—Aprobado.

El señor **Renjifo** (Ministro del Interior).—En el 66 se ha suprimido el inciso 4.º, que decia:

«En la próxima eleccion de municipales la junta escrutadora hará separadamente el escrutinio de las juntas electorales correspondientes a cada uno de los territorios municipales que crea la Lei de Municipalidades. Serán proclama los candidatos que obtengan las mayorías mas altas hasta completar el número de municipales que debe elegir cada nuevo territorio.»

El señor **Reyes** (Presidente).—Aprobado.

El señor **Renjifo** (Ministro del Interior).—Los artículos 67 i 68. iguales.

Los artículos 69, 70 i 71 de la lei vijente han sido suprimidos.

Decia el 69 de la lei del 90:

«En las elecciones que ocurran despues de instaladas las nuevas municipalidades, los tres alcaldes de cada Municipalidad desempeñarán las funciones de las juntas electorales para la recepcion de los sufragios.

Dispondrán por sí mismos el arreglo de la sala municipal para el acto de la eleccion, i la preparacion de todos los demas elementos de que habla el artículo 48, ajustándose en todos los procedimientos i en el escrutinio a las reglas prescritas en este título.

Para la votacion se servirán del registro que tenga el tesorero municipal.

Si el registro del territorio municipal tuviere mas de una seccion, servirán cada una de ellas una comision compuesta de un alcalde i dos rejidores tomados por órden de precedencia, de manera que la primera será formada del primer alcalde i los dos primeros rejidores.

Si las secciones fueren solo dos, servirá la primera el primer alcalde con los dos primeros rejidores, i la segunda el segundo i el tercer alcalde con el tercer rejidor.

En cuanto a la designacion de lugar para funcionar,

distribucion de las secciones del registro, citacion de los rejidores i lo demas que ocurra, se seguirán los procedimientos prescritos en el art. 47.»

Lo que ahora se propone con el número 69 correponde al 18 de la lei del 94.

Dice el artículo 18 de la lei del 94:

«Las publicaciones ordenadas por esta lei se harán por tres dias.

En Santiago se harán por el *Diario Oficial* i en las demas poblaciones en el diario o periódico mas antiguo de la localidad, siempre que el dueño de dicho diario o periódico las hiciere por un precio que no exceda en mas del veinte por ciento de su costo.

Si ningun propietario de diario o periódico de la localidad se allanare a hacer la publicacion con arreglo a lo dispuesto en el número anterior, se hará ésta solamente por medio de carteles que permanecerán fijados por diez dias en la puerta de la sala municipal i del Juzgado de Letras bajo el cuidado de los respectivos secretarios.»

I el que ahora se propone con el número 69 dice:

«Las publicaciones ordenadas en este título se harán por tres dias. En Santiago se harán en el *Diario Oficial*, i en las demas poblaciones en el diario o periódico mas antiguo de la localidad, siempre que el dueño de dicho diario o periódico las hiciere por un precio que no exceda en mas de un veinte por ciento de su costo.

Si ningun propietario de diario o periódico de la localidad se allanare a hacer la publicacion con arreglo a lo dispuesto en el inciso anterior, se hará ésta solamente por medio de carteles, que permanecerán fijados por diez dias en la puerta de la sala municipal i del Juzgado del Crimen, bajo el cuidado de los respectivos secretarios.»

El señor **Reyes** (Presidente).—Aprobado.

El señor **Renjifo** (Ministro del Interior).—En el título V se ha suprimido el artículo 73.

Lo demas igual.

El señor **Reyes** (Presidente).—Aprobado.

El señor **Renjifo** (Ministro del Interior).—En el título VI se suprimió el inciso 2.º, que decia:

«Si no estuvieren instaladas las nuevas municipalidades, las listas de contribuyentes de que habla el título 1.º serán formadas cinco dias despues de la fecha de aquella orden i se guardarán los plazos establecidos para cada uno de los actos electorales hasta la formacion de las listas de que habla el artículo 9.º», i se ha modificado el inciso final en la forma siguiente:

«Las juntas receptoras funcionarán, para la recepcion de los sufragios, el dia que se señale dentro del plazo fijado en el inciso anterior, debiendo guardarse para los demas actos que preceden i siguen a la eleccion de los plazos establecidos en el título 4.º»

El señor **Reyes** (Presidente).—Aprobado.

El señor **Renjifo** (Ministro del Interior).—El artículo 80 es igual.

El 81 ha sido modificado.

Decia este artículo:

«En caso de eleccion extraordinaria de Diputado o Senador, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 17 i 25 de la Constitucion, se procederá a elegir al reemplazante en el departamento o provincia correspondiente dentro de treinta dias, contados

desde la fecha en que la Cámara respectiva comunique al Presidente de la República el acuerdo relativo a la vacancia.

Si tales elecciones ocurrieren ántes de instalarse las nuevas municipalidades, funcionarán las juntas electorales que hubieren intervenido en las últimas elecciones, cualesquiera que éstas sean. Se reunirán para proceder en conformidad a los artículos 47 i 48, a las doce del dia que el Presidente de la República señale, i la votacion se verificará tambien en el dia que él mismo indique, todo dentro del plazo de treinta dias que se habla en el inciso anterior.»

Ahora dice:

Art. 81. En caso de eleccion extraordinaria de Diputado o Senador, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 17 i 25 de la Constitucion, se elejirá el reemplazante en el departamento o provincia correspondiente en el dia que designe el Presidente de la República, dentro del plazo de treinta dias contados desde la fecha en que la Cámara respectiva le comunique el acuerdo relativo a la vacancia.

En estos casos funcionarán las juntas receptoras que hubiesen intervenido en las últimas elecciones, cualesquiera que éstas sean, ajustándose en sus procedimientos a lo establecido en el título IV.»

No es, pues, mas que una modificacion de redaccion.

El señor **Reyes** (Presidente).—Aprobado.

El señor **Renjifo** (Ministro del Interior).—El artículo 82 es igual.

El 83 ha sido suprimido.

Decia así:

«En las elecciones extraordinarias que ocurran despues de instaladas las nuevas municipalidades, cualesquiera que sean, los alcaldes tomarán los acuerdos de que habla el art. 69, cinco dias ántes del de la eleccion, i se constituirán para recibir los sufragios a las nueve de la mañana del dia que fije el Presidente de la República, dentro de los plazos señalados en los artículos anteriores.»

En el título VII, artículo 92, se ha introducido la siguiente modificacion:

Decia el artículo:

«Los intendentes, gobernadores i comandantes jenerales de armas estarán obligados a prestar auxilio a toda junta o colegio electoral i a cooperar a la ejecucion de las órdenes de su presidente i de las resoluciones que hubiere dictado la junta una vez que fueren requeridos por el presidente.

En las subdelegaciones rurales esta obligacion incumbe al subdelegado.»

En el primer inciso se ha agregado las palabras «i alcaldes» despues de las frases «comandantes jenerales de armas», i en el segundo las palabras «i al alcalde respectivo», despues «al subdelegado».

Igual modificacion ha sufrido el artículo 94.

El 93 i 95 han sido suprimidos.

El señor **Reyes** (Presidente).—Queda terminada la discusion del proyecto.

El señor **Santa Cruz**.—Habria que cambiar la numeracion de la lei.

El señor **Reyes** (Presidente).—Despues de las modificaciones que ha sufrido parece indispensable.

El señor **Renjifo** (Ministro del Interior).—Eso podria hacerse poniendo nueva numeracion i al margen la numeracion antigua.

El señor **Reyes** (Presidente).—Eso salvaria la dificultad.

El señor **Miers Cox**.—¿En cuanto a la forma de impresion no hai necesidad de consultar a la Cámara?

El señor **Reyes** (Presidente).—Nó, señor Senador; parece que ni siquiera es necesario tomar nota de esto.

El señor **Renjifo** (Ministro del Interior).—Así me parece; esto es cuestion puramente administrativa.

El señor **Reyes** (Presidente).—Corresponde considerar el proyecto que autoriza al Ejecutivo para invertir cierta suma en la colocacion de un cable telegráfico entre Puerto Montt i Punta Arenas.

El señor **Secretario**.—Dice el proyecto:

«Artículo único.—Autorízase al Presidente de la República para contratar hasta por la suma de ciento ochenta i seis mil libras esterlinas la construccion de un cable submarino entre Puerto Montt i Punta Arenas.

Esta autorizacion durará por el término de un año.»

El señor **Reyes** (Presidente).—Como el proyecto consta de un solo artículo, si le parece al Senado se le pondrá en discusion jeneral i particular a la vez. Acordado.

El señor **Renjifo** (Ministro del Interior).—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor **Reyes** (Presidente).—Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor **Renjifo** (Ministro del Interior).—Se han recibido varias propuestas para la colocacion de este cable; no sé si el Senado desea conocerlas ántes de resolver este negocio.

En una de estas propuestas se habla tambien de un buque destinado a la colocacion i al servicio del cable. Pero ocurre la duda de si en la propuesta entra tambien la entrega de ese buque.

El señor **Gandarillas**.—Si nos lo dan por el mismo precio, tanto mejor; aceptaremos todo lo que nos den.

El señor **Matta**.—¿Cuál es el resumen de la propuesta?

El señor **Renjifo** (Ministro del Interior).—El total de la propuesta, señor Senador, es, pues, 119,000 libras esterlinas, i en esta suma se incluye el valor de un buque que podria estimarse en 30,000. De manera que a comprarse otro buque, se tendria que invertir 149,000 libras esterlinas.

La propuesta que sigue es por 159 mil libras.

El señor **Reyes** (Presidente).—¿Con el buque para el servicio del cable?

El señor **Renjifo** (Ministro del Interior).—Nó, señor; aquí no se habla de buque.

Pero en todo caso, cualquiera que sea la propuesta que se acepte, se tratará de obtener que se agregue un buque con el menor precio posible.

Como hai que esperar todavía el informe de la Comision sobre estas propuestas, se podria poner como condicion para la adjudicacion, el agregado de un buque para la atencion i colocacion del cable.

El señor **Barros Luco**.—Indudablemente, de todos modos hai que tener un buque para levantar el cable,

El señor **Gandarillas**.—Siendo bueno el que se ofrece en la primera propuesta, se le podria aceptar.

El señor **Barros Luco**.—Debe ser un buque especial.

El señor **Santelices**.—I talvez podria servir para otros usos.

El señor **Gandarillas**.—Eso seria difícil porque este buque debe tener condiciones especiales que lo hagan apto para el servicio del cable en el Estrecho.

El señor **Reyes** (Presidente).—Hai una propuesta por 119,000 libras esterlinas con buque i otra por 159,000 libras esterlinas sin buque. Creo que no vale la pena de discutirlo.

El señor **Gandarillas**.—Así parece.

El señor **Renjifo** (Ministro del Interior).—Talvez seria conveniente dejar la lei tal como está: con la autorizacion por 186,000 libras; así se dejará al Gobierno cierta latitud para elegir lo mejor, con la seguridad de que no ha de gastar sino lo mas indispensable.

El señor **Matta**.—¿Cómo dice el proyecto?

El señor **Secretario**.—«Artículo único.—Autorízase al Presidente de la República para contratar, hasta por la suma de 186,000 libras esterlinas, la construccion de un cable submarino entre Puerto Montt i Punta Arenas.

Esta autorizacion durará por el término de un año.»

El señor **Balmaceda**.—¿Por qué se pide autorizacion por 186 mil libras, cuando hai una propuesta por 119 mil solamente?

El señor **Renjifo** (Ministro del Interior).—Se consignó esta suma, señor Senador, porque era el monto de la propuesta mas alta, comunicada por el señor Matte, Ministro de Chile en Francia. Dentro de esa cantidad cabe indudablemente otra menor, i el Senado puede tener por cierto que el Gobierno, en igualdad de circunstancias, preferirá la que importe un menor gravámen.

Pero, repito que conviene que se deje cierta amplitud al Gobierno sobre este particular, por si alguna circunstancia especial hace necesario exijir algun aumento de trabajo que imponga naturalmente un aumento de gastos.

El señor **Balmaceda**.—Sin perjuicio de dar al Gobierno esta autorizacion, i creyendo naturalmente que el señor Ministro consagrará atencion preferente a tan importante negocio, creo que podria entenderse que el Gobierno queda facultado para pedir nuevas propuestas si se cree que se pueda conseguir el trabajo por un precio menor.

El señor **Renjifo** (Ministro del Interior).—Indudablemente, señor Senador. Será necesario esperar, en todo caso, el informe de la Comision, compuesta del Comandante Jeneral de Marina, el jefe de la Oficina Hidrográfica i el jefe del servicio de electricidad, don Fernando Cabrera.

El señor **Reyes** (Presidente).—¿Algun señor Senador desea usar de la palabra?

¿Algun señor Senador desea usar de la palabra?

Cerrado el debate.

Si no se pidiera votacion, se daria por aprobado el proyecto.

El señor **Miers Cox**.—Con mi voto en contra, señor Presidente. Yo voto en contra porque creo que éste es un gasto estemporáneo.

El señor **Reyes** (Presidente).—Si no se hace observacion, se dará por aprobado el proyecto con el voto en contra del señor Senador de Valdivia.

Aprobado.

El señor **Reyes** (Presidente).—Viene en seguida un proyecto relativo a las fortificaciones de Talcahuano.

El señor **Secretario**.—Dice el oficio de la Honorable Cámara de Diputados:

«Con motivo del mensaje que tengo la honra de acompañar a V. E., la Cámara de Diputados ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Se declaran de utilidad pública los terrenos que, en conformidad a los planos formados por el Director Jeneral de Fortificaciones de la Costa, son necesarios para la fortificacion de Talcahuano, comprendiendo en dichos terrenos los caminos i ferrocarriles necesarios para el servicio de los fuertes.

La espropiacion, que se hará dentro del término de cinco años, i el pago se verificarán con arreglo a las prescripciones de la lei de 18 de junio de 1857.

Dios guarde a V. E.—EDUARDO VIDELA.—*J. D. Amundtegui Rivera*, Secretario.»

El señor **Reyes** (Presidente).—Como consta el proyecto de un solo artículo, está en discusion jeneral i particular a la vez.

¿Algun señor Senador desea hacer uso de la palabra?

¿Algun señor Senador desea usar de la palabra?

En votacion; i si ningun señor Senador la pide, daré por aprobado el proyecto por asentimiento tácito.

Aprobado.

El señor **Secretario**.—Dice el oficio de la Honorable Cámara de Diputados:

«Con motivo del mensaje e informe que tengo el honor de pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—El Presidente de la República fijará la cuota de los derechos de esportacion que se pagará en letras sobre Londres, con los cuales deberá efectuarse el servicio de la deuda esterna i los demas gastos de la República en el exterior.

Dio guarde a V. E.—EDUARDO VIDELA.—*J. D. Amundtegui Rivera*, Secretario.»

El señor **Reyes** (Presidente).—En discusion jeneral i particular el proyecto por constar de un solo artículo.

¿Algun señor Senador desea hacer uso de la palabra?

¿Algun señor Senador desea usar de la palabra?

En votacion; i sin ningun señor Senador exije votacion, lo daré por aprobado en jeneral i particular.

Aprobado.

El señor **Secretario**.—Dice este oficio:

«Con motivo del informe que tengo el honor de

acompañar a V. E., la Cámara de Diputados ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

«Artículo único.—Declárase libre de derechos, por el término de cinco años, la importacion de hilados de algodón, lino i lana.

Terminado este término, los artículos a que se refiere la disposicion anterior serán gravados con un derecho equivalente al 15 por ciento *ad-valorem*.

Esta lei empezará a rejir desde la fecha de su promulgacion.»

El señor **Reyes** (Presidente).—En discusion jeneral i particular el proyecto por constar de un artículo solo.

El señor **Miers Cox**.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor **Reyes** (Presidente).—Tiene la palabra Su Señoría.

El señor **Miers Cox**.—Yo deseara oír alguna esplicacion sobre el particular al señor Ministro de Hacienda. Desde luego yo creo que si este proyecto no se aprobara seria por la latitud de su redaccion, que es demasiado jenérica. Veo que se habla de todos los hilados, lo que es un término demasiado craso. Aparte de eso no se sabe en qué cantidad, que para mí, debe ser considerable, va a disminuir los derechos fiscales.

El señor **Pérez de Arce** (Ministro de Hacienda).—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor **Reyes** (Presidente).—Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor **Pérez de Arce** (Ministro de Hacienda).—Debo comenzar por decir al señor Senador que es mui difícil si no imposible calcular la disminucion en las entradas de Aduana que traerá consigo la liberacion de derechos que declara el proyecto en discusion. El proyecto se refiere a hilados de algodón, lino i lana que pasados cinco años pagarán un quince por ciento *ad valorem* por derecho de internacion; pero al presente no se sabe en cuánto podian disminuir las entradas fiscales a consecuencia de este proyecto. I ello se esplica, porque no existiendo fábricas en el país no se ha internado hasta la fecha, yo no tengo noticias al ménos de cantidades apreciables, esa clase de artículos; de manera que no puede saberse ni aproximadamente qué cantidad perderá el Fisco con la liberacion de derechos de su importacion.

Lo único que pudiera temerse es que concediendo liberacion de derechos para estos hilados, que pueden ser considerados como materia prima para la fabricacion de telas, se importarán ménos tejidos, i por lo tanto disminuirá en algo la cantidad a que montan los derechos que se pagan por esos artículos. Lo mismo sucedió con la liberacion de derechos concedida al oblon i otras sustancias necesarias para la fabricacion de la cerveza. Pero esto es inevitable i hai que aceptar esa pérdida si se quiere aclimatar en nuestro país la industria fabril.

Porque la verdad es que, aun cuando hubiera por consecuencia de este proyecto una disminucion en las entradas de aduana i aun cuando ella fuera de alguna consideracion, esto no seria otra cosa que una compensacion que no habria por qué lamentar i de

que deberíamos felicitarnos ya que ella significaría, si pérdida para el Fisco por una parte, ganancia innegable para el país por la otra e incremento de la riqueza pública gracias al establecimiento de nuevas fábricas.

Ademas, si por una parte disminuyen las entradas fiscales por pago de estos derechos, aumentarán por otra con la contribucion que pagarán las industrias a cuya implantacion i progreso tiende este proyecto; es una lei jeneral que toda liberacion de derechos aca rrea una compensacion, una especie de equilibrio entre la pérdida del momento i la ganancia del público; pero estas leyes no influyen grandemente contra la riqueza fiscal, puesto que de todas maneras incrementan la riqueza pública.

Repito, pues, que no hai como calcular el dato que ha pedido el señor Senador de Valdivia; puede asegurarse que en ningun caso esa disminucion de derechos empobrecerá al Fisco.

No sé si Su Señoría desea algunas otras esplicaciones; si así fuera, tendré mucho gusto en atenderlas.

El señor *Miers Cox*.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor *Reyes* (Presidente).—Tiene la palabra Su Señoría.

El señor *Miers Cox*.—Convengo con el señor señor Ministro en que, por ahora, no es fácil calcular la pérdida que puede sufrir el Fisco con la aprobacion de este proyecto; pero eso no quiere decir que él no sea susceptible de otra redaccion mas precisa i ménos comprensiva. Yo quiero referirme a la palabra *hilados*, que puede comprender mucho mas de lo que se solicita i mucho mas de lo que en la mente del Senado se piensa otorgar. No quiero yo oponerme al incremento o desarrollo de las fábricas; solo deseo que se precie claramente lo que vamos a conceder i no se deje el artículo con una redaccion tan vaga.

El señor *Castellon*.—Pido la palabra, honorable Presidente.

El señor *Reyes* (Presidente).—Tiene la palabra Su Señoría.

El señor *Castellon*.—Tengo a la mano los antecedentes relativo a unas de las fábricas de tejidos de lana i algodón que hai establecidas i a la que vendria a beneficiar este proyecto, i puedo asegurar al Senado que es una empresa seria, que tiene invertidos ya fuertes capitales i que merece ser protegida.

Por otra parte, me parecen mui justificadas las observaciones del honorable señor *Miers Cox*; yo encuentro tambien, como Su Señoría, que el proyecto está talvez concebido en términos demasiado jenerales i que esto podria traer como consecuencia el abuso i el que otras fábricas de distinta naturaleza de aquéllas a que se trata de beneficiar se aprovecharan de los favores que va a otorgar esta lei.

Para salvar este obstáculo podria agregarse al artículo del proyecto las siguientes palabras: «que se empleen en la fabricacion de tejidos de punto.»

Sin embargo, esta agregacion tiene un inconveniente i es que, estando ya en la hora undécima, al volver a la Cámara de Diputados el proyecto con la modificacion, se corre el riesgo de que allá no haya número para celebrar sesion, no haya ocasion de tratarlo o se atravesase cualquier inconveniente i entónces no llegue a ser lei este proyecto quien sabe hasta cuándo.

Se me ocurre que talvez bastaria consignar en el acta cuál ha sido la mente del Senado al aprobar el proyecto. sin embargo, si se creyera que esto no es suficiente, yo formularia indicacion en el sentido que he espresado i así se salvarian los escrúpulos del honorable Senador de Valdivia.

El señor *Gandarillas*.—Pido la palabra.

El señor *Reyes* (Presidente).—Puede usar de la palabra el señor Senador.

El señor *Gandarillas*.—Desearia que se leyera el artículo.

El señor *pro-Secretario*.—Dice así, señor Senador:

«Artículo único.—Declárase libre de derechos, por el término de cinco años, la importacion de hilados de algodón, lino i lana.

Terminado este término, los artículos a que se refiere la disposicion anterior serán gravados con un derecho equivalente al 15 por ciento *ad valorem*.

Esta lei comenzará a rejir desde el día de su promulgacion.»

El señor *Gandarillas*.—Como ve el Honorable Senado, no se trata de liberar de derechos de aduana a jéneros de seda u otros artículos de la misma materia, sino de la importacion de hilados de algodón, lino i lana.

Por lo que hace a las dos primeras clases de hilados, por mi parte no tengo inconveniente para aceptar este proyecto. En cuanto a los hilados de lana, quizas esto podria perjudicar a las fábricas de paño nacionales que trabajan con materias primas elaboradas en el país.

Respecto a la disminucion que al monto de los derechos aduaneros pudiera importar la liberacion a los tejidos de lino i algodón, creo, como el señor Ministro, que no es posible concederla, puesto que en la Ordenanza de Aduanas no hai ningun renglon que especifique la importacion de esos artículos.

Respecto de lo que en el proyecto se llama «hilados», no sé si dentro de esta denominacion debe comprenderse el hilo de coser i otros hilos que usan las mujeres para ciertos tejidos manuales: i ojalá se los comprendiera. De todos modos, la única duda que me asalta se refiere a los hilados de lana; pero si la liberacion de estos artículos no han de perjudicar a las fábricas de paño establecidas en el país, no habria tampoco, por esta parte, inconveniente para aceptarlo.

Respecto de la indicacion del honorable Senador de Concepcion, a mi juicio tiene un serio inconveniente, porque con este proyecto no se trata de favorecer a tal o cual fábrica de tejidos, sino a todas las fábricas de esta especie que se establezcan en el país.

Así es que me parece mucho mejor que, si se ha de aceptar este proyecto, se apruebe en la forma en que está concebido, i ésto, si la liberacion de los hilados de lana no perjudicase a las fábricas de paño que tenemos entre nosotros.

Talvez el honorable Ministro de Hacienda podrá decir algo sobre este particular.

El señor *Pérez de Arce* (Ministro de Hacienda).—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor *Reyes* (Presidente).—Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor *Pérez de Arce* (Ministro de Hacienda).

da).—Desearia saber por cuánto tiempo se concede liberacion de derechos de aduana a los hilados de que hace referencia este proyecto.

El señor **Gandarillas**.—Por cinco años, señor Ministro.

El señor **Pérez de Arce** (Ministro de Hacienda).—¿Trascurrido este tiempo, serán gravados con un derecho de un 15 por ciento?

El señor **Gandarillas**.—Exacto, señor Ministro.

El señor **Pérez de Arce** (Ministro de Hacienda).—Debo decir con toda franqueza que no conozco este proyecto sino por la corta discusion a que dió lugar en la Cámara de Diputados; de manera que no podría formular un juicio concreto sobre las ventajas que ha de procurar o las desventajas que pudiera acarrear a la industria nacional.

Sin embargo, por lo que he podido imponerme de su alcance, entiendo que todos los hilados de que en este proyecto se trata, son exclusivamente empleados por las fábricas de tejidos; así los hilados de lino son distintos del hilo para coser i del hilo para tejer a crochet, artículos cuya produccion en el país demorarán muchos años talvez.

Por lo demas, el Reglamento de Aduanas hace distincion entre lo que es hilado i lo que es hilo; de manera que no podrán confundirse uno i otro artículos.

El señor **Miers Cox**.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor **Reyes** (Presidente).—Tiene la palabra el honorable Senador.

El señor **Miers Cox**.—Las observaciones que hacia denantes, señor Presidente, se referian únicamente a la palabra «hilados», porque me parece que, bajo esta denominacion, a mi juicio, demasiado comprensiva, podian otras fábricas aprovecharse de la concesion que esta lei en proyecto acuerda, exclusivamente, a las fábricas de tejidos de punto.

Por eso desearia que se dejara perfectamente esclarecido este punto respecto de qué es lo que debe entenderse por hilados de lana, lino i algodón, de uso para las fábricas de tejidos.

Tal como actualmente se entiende, esta materia es cuestion de simple apreciacion, i me parece que es conveniente dejarla establecida con toda fijeza.

El señor **Castellon**.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor **Reyes** (Presidente).—Puede usar de la palabra el señor Senador.

El señor **Castellon**.—Yo no he propuesto, señor Presidente, que se modificara la glosa del artículo único de este proyecto. Me he limitado, simplemente, a insinuar una indicacion, mas bien subsidiaria que otra cosa, con el objeto de facilitar el debate, i aun he llegado a espresar la conveniencia de aceptar este proyecto en la forma como está redactado, con tal que en el acta se deje constancia del alcance que el Senado da a su aprobacion.

Desde que la liberacion de derechos de aduana que se concede para los hilados de lana, lino i algodón, es solo por cinco años, a mi juicio no hai peligro de que puedan aprovecharse de esta concesion otras fábricas que la de tejidos que se trata de favorecer en ella.

De modo que me pareceria mejor aprobar este

proyecto tal como ha venido de la Honorable Cámara de Diputados.

El señor **Gandarillas**.—Dejándose establecido que bajo la denominacion de hilados de lino no se comprende el hilo de color.

El señor **Castellon**.—O de una manera mas jeneral, que la liberacion de que trata este proyecto es solo para los hilados que vienen para tramas i tejidos.

El señor **Balmaceda**.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor **Reyes** (Presidente).—¿Me permite un momento Su Señoría?

¿El honorable Senador de Maule ha formulado indicacion?

El señor **Gandarillas**.—Nó, señor Presidente.

El señor **Reyes** (Presidente).—Tiene la palabra el honorable Senador de Cautin.

El señor **Balmaceda**.—A mi juicio, señor Presidente, el proyecto en discusion tiene un altísimo objeto, el de amparar el desarrollo de nuestras industrias fabriles. En este sentido yo le daré mi voto con muchísimo gusto.

Pero debo observar que la liberacion de derechos de aduanas de los hilados de lino, lana i algodón de que trata este proyecto, no podra perjudicar a ninguna industria del país, como temen algunos señores Senadores, i esto por una sencilla razon: no hemos importado nunca esta clase de hilados porque no tenemos en el país una sola fábrica de tejidos, que es donde exclusivamente pueden emplearse aquellos artículos.

Ahora, tratándose de hilados para el tejido de jéneros blancos, es evidente que no podrán ser empleados en las fábricas de paño.

Por lo demas, al ponerse en vijencia esta nueva lei, el Gobierno tendrá que fijar las reglas segun las cuales deberá cumplirse, i en ellas tendrá presente las observaciones producidas en el Congreso, a fin de evitar los inconvenientes que se han indicado.

En virtud de estas consideraciones, creo que seria mas conveniente aprobar este proyecto en la forma que está redactado.

El señor **Barros Luco**.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor **Reyes** (Presidente).—Tiene la palabra Su Señoría.

El señor **Barros Luco**.—Creo que este proyecto puede favorecer el desarrollo de las fábricas de tejidos que quieran establecerse en el país, i que en este sentido es de verdadera conveniencia para nuestra industria textil; pero respecto de las innumerables industrias de tejidos manuales que existen en nuestros campos, i de las cuales he visto trabajos en realidad admirables, ¿qué suerte van a correr?

No puedo ocultar, señor Presidente, que temo mucho que este proyecto haga decaer notablemente esa industria manual que proporciona talvez i facilita la vida de un buen número de familias. El Senado sabe que de Chillan acá, i aun en Concepcion, hai muchas personas que viven del producto de sus tejidos de mantas, frazadas i otros artículos de esta especie.

¿Cuál es el orijen de este proyecto, señor Secretario? cuáles son sus antecedentes?

El señor **Secretario**.—Los antecedentes que hai son los siguientes, señor Senador;

Dos solicitudes, una de la Fábrica Nacional de Tejidos de Punto i la otra de Guifiazu i C.^a

Un informe de la Superintendencia de Aduanas i el informe de la Comision de Hacienda de la Honorable Cámara de Diputados.

El señor **Barros Luco**.—Desearia conocer el informe de la Comision de Hacienda.

El señor **Secretario**.—Dice así:

«Honorable Cámara:

La sociedad fábrica nacional de tejidos de punto establecida en el departamento de la Victoria, solicita del Congreso que dicte una lei que declare libre de derechos a su internacion los hilados de algodón, de lana, de lino i de seda, gravados en la actualidad con veinticinco por ciento *ad valorem* los primeros i con treinta i cinco por ciento los últimos.

La Comision de Hacienda es de sentir que todas las materias primas que no se producen en el país disfruten de una completa liberacion de derechos, siempre que se introduzca en su forma nativa, sin haber experimentado una previa elaboracion industrial, como el algodón, las maderas finas, las duelas sin labrar i la pulpa de coco; mas cree que aquellos artículos, que han sido objeto de una preparacion i se importan para servir de primeras materias a industriales nacionales, que las perfeccionan para dejarlas en estado de ser entregadas al consumo, sean sometidas solo a un derecho bajo inferior del veinticinco por ciento, que es el comun de nuestro arancel.

En el caso que contemplamos se encuentran los productos cuya absoluta liberacion de derecho pide la sociedad nacional de tejidos i, por este fundamento, la Comision se reduce a proponer a la Honorable Cámara que preste su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:»

El señor **Barros Luco**.—De modo que la Cámara de Diputados no aceptó el informe.

El señor **Reyes** (Presidente).—La Honorable Cámara de Diputados ha modificado el proyecto propuesto por la Comision.

El señor **Barros Luco**.—Yo, como dije anteriormente, tengo temores de que esta lei venga a favorecer a algunas fábricas extranjeras, en perjuicio de muchos de nuestros pequeños industriales.

El señor **Balmaceda**.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor **Reyes** (Presidente).—Tiene la palabra el señor Senador.

El señor **Balmaceda**.—Yo no abrigo los temores que manifiesta el honorable Senador, porque si por tres o cuatro fábricas de tejidos no estimulamos otras mas importantes, no tendremos nunca grandes establecimientos, verdadera industria.

Pasa con esto lo mismo que cuando se trataba de construir ferrocarriles. Entonces se decia que iban a morir las empresas de transporte en carretas, i aducian esto como argumento contra los ferrocarriles. Hasta un ministro inglés llegó a sostener esto mismo; pero al fin las buenas ideas se abrieron paso e Inglaterra es hoy un país cruzado en todas direcciones por líneas de ferrocarril.

En cuanto al argumento de que quedarán muchas

manos sin trabajo con la supresion de los tejidos a mano, apénas si tiene fuerza.

Si sucumben esas pequeñas industrias, todavía quedará a esos pequeños industriales el recurso de ocuparse en otras industrias, talvez mas provechosas, i quizás en las mismas fábricas que con la liberacion de los tejidos de lana van a recibir un grande impulso necesitarán, por lo tanto, muchas manos para el trabajo.

El señor **Barros Luco**.—El honorable Senador habrá visto que en Francia, Inglaterra i Bélgica los mejores tejidos se hacen a mano, lo que permite ocupar a gran número de obreros, i eso se debe a que la lejislacion de aquellos países cobra un fuerte impuesto a las fábricas en que solo aprovechan ocho o diez socios.

El señor **Balmaceda**.—Conozco las fábricas a mano a que se refiere Su Señoría; pero Su Señoría debe saber que esa clase de tejidos son distintos de los que se deben al trabajo manual de nuestros pequeños industriales; son encajes de mucho valor que solo pueden ser adquiridos por los ricos; valen algunos una fortuna, de modo que su fabricacion no beneficia a los pobres.

El señor **Reyes** (Presidente).—¿Algun señor Senador desea usar de la palabra?

¿Algun señor Senador desea usar de la palabra?

Procederemos a votar.

En votacion.

El señor **Barros Luco** (*al votar*).—Sí, pero con los temores que he manifestado.

Votado el proyecto, fué aprobado por 9 votos contra 2.

El señor **Toro** (Ministro de Justicia e Instruccion Pública).—Entiendo que este asunto está ya terminado.

El señor **Reyes** (Presidente).—Sí, señor Ministro.

El señor **Toro** (Ministro de Justicia e Instruccion Pública).—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor **Reyes** (Presidente).—Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor **Toro** (Ministro de Justicia e Instruccion Pública).—Rogaria al Honorable Senado que tomara conocimiento de dos ítem del presupuesto de Instruccion Pública en que ha insistido la Honorable Cámara de Diputados.

El señor **Reyes** (Presidente).—Tiene razon el honorable Ministro. Si al Senado le parece, podemos ocuparnos de ese asunto.

El señor **Secretario**.—Dice el oficio:

«La Cámara de Diputados ha tenido a bien insistir en las siguientes modificaciones introducidas en el proyecto de presupuestos correspondiente a la Seccion de Instruccion Pública:

En el mantenimiento del nuevo ítem de cuatro mil pesos para sostenimiento en Europa del doctor en Medicina don Manuel 2.^o Beca; i en el mantenimiento del nuevo ítem, introducido en la misma partida de tres mil trescientos treinta i tres pesos treinta i tres centavos para sostenimiento en Europa de un médico-químico encargado de hacer estudios toxicológicos.

Dios guarde a V. E.—EDUARDO VIDELA.—*J. D. Amunátegui Rivera*, Secretario.)

El señor **Reyes** (Presidente).—Si no hai inconveniente por parte del Senado se podrian discutir conjuntamente los dos ítem,—i se haria por separado la votacion.

Acordado.

El señor **Miers Cox**.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor **Reyes** (Presidente).—Tiene la palabra el señor Senador.

El señor **Miers Cox**.—Reitero, señor Presidente, la oposicion que hice al primero de los dos ítem, relativo al mantenimiento de la pension que se concede al doctor Beca; en cuanto al segundo para pensionar un médico que haga estudios toxicológicos, le hice oposicion de que ahora me retraigo; daré mi voto a este ítem.

En la otra sesion tomé nota de la redaccion de la glosa i se me ha esplicado el significado de ella. Así es que me retracto de lo dicho i aprobaré el ítem.

El señor **Reyes** (Presidente).—Si no se hace uso de la palabra, procederemos a votar.

En votacion.

El señor **Santa Cruz**.—Parece que el segundo ítem se puede resolver en votacion pública.

El señor **Reyes** (Presidente).—Sí señor.

Se va a votar si insiste o no el Senado en el rechazo del primer ítem, relativo al señor Beca.

Tomada la votacion secreta, resultaron 6 votos por la afirmativa i 5 por la negativa.

El señor **Reyes** (Presidente).—No insiste el Senado.

Se va a votar ahora si se insiste o no en el rechazo del otro ítem.

El señor **Secretario**.—¿Insiste el Senado en el rechazo del otro ítem, para sostenimiento en Europa de un médico o químico encargado de hacer estudios toxicológicos?

Votada la proposicion, resultó la negativa por 7 votos contra 4.

El señor **Guerrero** (Ministro de Relaciones Exteriores).—Pediria al Senado que tuviera a bien ocuparse del proyecto a que me referia en la sesion de ayer.

El señor **Reyes** (Presidente).—Pide el señor Ministro de Relaciones Exteriores que el Senado se ocupe del proyecto relativo a concesion de terrenos a los chilenos residentes en Neuquen que quieran trasladarse a Chile.

Si el Senado no tiene inconveniente, se procederá a tratar de este asunto.

Acordado.

El señor **Secretario**.—Dice el mensaje del Ejecutivo:

«Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:

El Gobierno ha recibido numerosas solicitudes de repatriacion de ciudadanos chilenos que se encuentran establecidos actualmente en el territorio argentino del Neuquen, en calidad de colonos.

A fin de que esa repatriacion pueda realizarse en condiciones ventajosas para esos nacionales i para el país, cree el Gobierno que hai conveniencia en

beneficiarlos con concesiones de terrenos en los territorios de colonizacion.

En esta virtud, oido el Consejo de Estado, tengo el honor de someter a vuestra aprobacion el siguiente

PROYECTO DE LEI:

«Artículo único.—Se autoriza al Presidente de la República para que dentro del plazo de un año, contado desde la promulgacion de la presente lei, pueda conceder en las provincias de Cautin i Valdivia hijuelas de cincuenta hectáreas por cada padre de familia i de veinticinco por cada hijo varon mayor de diez años, a los chilenos que hallándose al presente establecidos como colonos en el Neuquen, deseen volver al país.

Los concesionarios gozarán de las mismas ventajas otorgadas a los colonos extranjeros por las disposiciones vijentes.

Santiago, 13 de enero de 1896.—JORJE MONTT.—*Luis Barros Borgoño*.»

El señor **Reyes** (Presidente).—En discusion general i particular el proyecto a que acaba de darse lectura, por constar de un solo artículo.

¿Algun señor Senador desea usar de la palabra?

El señor **Guerrero** (Ministro de Relaciones Exteriores).—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor **Reyes** (Presidente).—Tiene la palabra el honorable señor Ministro.

El señor **Guerrero** (Ministro de Relaciones Exteriores).—La he pedido para proponer una lijera modificacion. Convendria que se dijera «podrán gozar» en lugar de «deberan», para que esto sea facultativo.

El señor **Santa Cruz**.—Si fuera posible, yo haria indicacion para que se hiciera estensiva esta concesion a todos los chilenos que residen en la República Argentina i que quieran trasladarse a Chile.

El señor **Guerrero** (Ministro de Relaciones Exteriores).—Por un medio indirecto podria hacerse estensiva la concesion a todos los chilenos que estén como colonos en la República Argentina. Como las principales colonias chilenas están en el Neuquen, en el proyecto no se habia contemplado la situacion de los residentes en otras provincias o territorios; pero no habria dificultad para glosar el proyecto en la forma indicada por el señor Senador de Bio-Bio.

El señor **Matta**.—Podria estenderse a todos los chilenos que residen en las repúblicas vecinas.

El señor **Guerrero** (Ministro de Relaciones Exteriores).—En las demas repúblicas vecinas no hai colonos, señor Senador.

El señor **Santa Cruz**.—Yo me permito llamar la atencion a que la mayor parte de estos colonos chilenos que hai en la República Argentina están como arrendatarios; no se les han concedido tierras.

El señor **Guerrero** (Ministro de Relaciones Exteriores).—Lo que allí se entiende por colonos son los ocupantes de tierras destinadas a la colonizacion.

El señor **Reyes** (Presidente).—¿No habria alguna expresion que pudiera comprender a todos los residentes en la República Argentina?

El señor **Miers Cox**.—En eso habria peligro, porque si quisieran venirse todos, no habrian tierras suficientes para darles.

El señor *Matta*.—¿Cómo quedaría el artículo despues de la indicacion del señor Ministro i del señor Santa Cruz?

El señor *Secretario*.—Diría así:

«Artículo único.—Se autoriza al Presidente de la República para que dentro del plazo de un año, contado desde la promulgacion de la presente lei, pueda conceder en las provincias de Cautin i de Valdivia hijuelas de cincuenta hectáreas por cada padre de familia i de veinticinco por cada hijo varon mayor de diez años, a los chilenos que, hallándose al presente establecidos como colonos en territorio de la República Argentina, deseen volver al pais.

Los concesionarios podrán gozar de las mismas ventajas otorgadas a los colonos extranjeros por las disposiciones vijentes.»

El señor *Vial*.—Yo me atreveria a proponer que se modificara la redaccion, diciendo: «hasta cincuenta hectáreas» i «hasta veinticinco hectáreas.»

El señor *Reyes* (Presidente).—¿Algun señor Senador desea hacer uso de la palabra?

¿Algun señor Senador desea hacer uso de la palabra?

Como no se ha hecho ninguna observacion al artículo, tal como ha sido redactado con las indicaciones propuestas, si ningun señor Senador pidiera votacion, se daría por aprobado.

Aprobado.

El señor *Renjifo* (Ministro del Interior).—Como queda todavia un poco de tiempo, me atreveria a suplicar a la Cámara que despachara el proyecto sobre desagües, aprobado ya por la Cámara de Diputados.

Se trata de una medida hijiénica de alta importancia para todas las poblaciones, i como el asunto es sencillo, me parece que no ofreciera inconveniente; pero si lo ofreciera, seria el primero en pedir que se suspendiera la discusion.

El señor *Matta*.—Hace mas de un año que algunas poblaciones, como las de Concepcion e Iqui que, están pendientes del despacho de este proyecto sobre desagües.

El señor *Reyes* (Presidente).—Habiendo asentimiento del Senado, se podría considerar el proyecto a que alude el honorable Ministro.

Se va a dar lectura a dicho proyecto.

El señor *Secretario*.—Dice así el oficio de la Honorable Cámara de Diputados:

«Con motivo del mensaje que tengo el honor de pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Art. 1.º Autorízase a las municipalidades que funcionen en ciudades i villas cuya poblacion exceda de cinco mil habitantes, para establecer como obligatorio el servicio de desagües, por medio de alcantarillas o cañerías.

Art. 2.º Los propietarios de inmuebles situados dentro de los barrios en que se coloquen dichas alcantarillas o cañerías quedan obligados:

a) A instalar i mantener dentro de sus propiedades i a su costa las cañerías i demas aparatos que el servicio de desagües requiere;

b) A permitir a los ajentes que la autoridad local

designa la inspeccion de los servicios particulares para cerciorarse de su regular funcionamiento; i

c) A cegar dentro de sus propiedades los pozos o depósitos destinados a escusados.

Art. 3.º Las propiedades pagarán por el servicio de desagües la cuota que fije la respectiva Municipalidad. Este gravámen no excederá de un tres por mil al año sobre el valor de la propiedad, computado segun el avalúo que rija para el cobro del impuesto de haberes; pero podrá elevarse hasta seis pesos anuales, cuando el valor de la propiedad baje de dos mil pesos. Si este valor excede de cincuenta mil pesos, por el exceso solo podrá cobrarse en la proporcion de uno por mil, i en ningun caso el gravámen anual subirá de quinientos pesos.

Art. 4.º La obligacion que impone el artículo anterior se hará efectiva en cada edificio o seccion de edificio destinado a una habitacion o servicio independiente; pero no se tomarán en cuenta las varias aplicaciones que dentro de ellas se hagan para el uso de la misma familia u ocupantes del local gravado.

Art. 5.º La Municipalidad hará los trabajos a que se refiere el artículo 2.º de esta lei, por cuenta de los propietarios cuando éstos no los hicieren. Si la propiedad valiese ménos de dos mil pesos i su dueño careciere de recursos, el trabajo se hará por la Municipalidad sin cargo a los interesados.

Art. 6.º Cuando los desagües sirvan barrios contruidos en cerros o terrenos muy accidentados, podrán los propietarios que no tuvieren acceso directo a las cañerías matrices atravesar con sus cañerías particulares las propiedades intermedias, si de ello no se sigue grave daño a los dueños de éstas i previa la correspondiente indemnizacion.

Art. 7.º Se declaran libres de derecho los materiales que se importen del extranjero para la construccion del servicio principal de desagües en las poblaciones. El Presidente de la República fijará en cada caso la cantidad a que se estiende la liberacion en vista de los presupuestos de las obras i del informe de la Direccion de Obras Públicas.

Art. 8.º Autorízase a las municipalidades para que puedan contratar con empresas particulares la construccion i explotacion de los servicios de desagües, debiendo sujetarse esos contratos a las condiciones establecidas en la presente lei i pudiendo estenderse hasta treinta años su duracion.

Dios guarde a V. E.—EDUARDO VIDELA.—*J. D. Amunátegui Rivera*, Secretario.»

El señor *Reyes* (Presidente).—En discusion jeneral el proyecto.

El señor *Miers Cox*.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor *Reyes* (Presidente).— Tiene la palabra Su Señoría.

El señor *Miers Cox*.—Me llama la atencion una disposicion que veo aqui para que un propietario cualquiera pueda pasar sus cañerías por las propiedades vecinas, si de ella no se sigue grave daño a los dueños de éstas.

No sé cómo se esplicaria esto.

El señor *Reyes* (Presidente).—Me permito observar al señor Senador que solo estamos en discusion jeneral i que no ha llegado el momento de tomar

en consideracion el artículo a que hace referencia Su Señoría.

El señor **Renjifo** (Ministro del Interior).— Pido la palabra, señor Presidente.

El señor **Reyes** (Presidente).—Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor **Renjifo** (Ministro del Interior).— Aun estando en discusion jeneral, puedo dar una lijera esplicacion al señor Senador.

Esta disposicion no es nueva; está tomada de los reglamentos que rijen para este servicio.

El artículo se refiere solo a las poblaciones construidas en cerros. En las ciudades construidas en terreno plano no hai necesidad de esto. Pero en los cerros, donde el terreno es mui accidentado, es indispensable construir cañerías en todas partes, para que las propiedades puedan tener acceso a los desagües.

Por eso es que copiando una disposicion semejante de una lei inglesa se autoriza por uno de los artículos de la presente lei que un vecino pueda atravesar la propiedad colindante con su cañería hasta llegar a la cañería matriz.

Es poco mas o ménos lo que pasa con toda servidumbre de acueducto. En todo caso de esta servidumbre, se puede ocupar con un canal o cañería el terreno vecino cuando no hai otro medio de dar salida a las aguas, i con tal que no se irrogue para perjuicio a ese fundo. Si tal sucede, el dueño de dicha propiedad justifica su oposicion; i entónces la justicia ordinaria es quien califica, llegado el caso de oposicion, si hai o no grave daño, i segun lo que resulte del juicio concede el derecho de servidumbre o lo niega.

Por lo demas, en todo caso se paga indemnizacion regulada tambien por la justicia si no hai acuerdo entre las partes.

Actualmente todos soportamos que atraviesen acequias nuestras casas; ahora se trata de que en lugar de acequias abiertas e insalubres se coloquen cañerías.

El señor **Reyes** (Presidente).—¿Algun señor Senador desea hacer uso de la palabra?

¿Algun señor Senador desea usar de la palabra?

En votacion jeneral el proyecto. I si ningun señor Senador pide que se vote, lo daré por aprobado.

Aprobado.

Segun el Reglamento, la discusion particular debe verificarse en otra sesion a ménos que el Senado acuerde lo contrario.

El señor **Renjifo** (Ministro del Interior).— En vista de lo avanzado del tiempo, yo rogaria al Senado tuviera a bien seguir en la discusion particular.

El señor **Reyes** (Presidente).—Si no hai oposicion, así se hará.

El señor **Miers Cox**.—Yo no hago oposicion al proyecto, pero he creido necesario hacer algunas observaciones sobre algunos de sus artículos que me parecian peligrosos para la propiedad particular.

El señor **pro-Secretario**.—Artículo 1.º:

«Autorízase a las municipalidades que funcionen en ciudades i villas, cuya poblacion exceda de cinco mil habitantes, para establecer como obligatorio el

servicio de desagües por medio de alcantarillas o cañerías.»

El señor **Balmaceda**.—Presumo que ántes las municipalidades construirán las cloacas o desagües en las calles.

El señor **Renjifo** (Ministro del Interior).— Naturalmente, i de otra manera no podria exigir la construccion de los desagües particulares no habiendo hecho el cauce matriz o colector.

El señor **Balmaceda**.—I quizás si se pudiera seria conveniente establecer que los alambres de teléfonos i telégrafos pasaran por dentro de los cañones como se hace en Francia, en Inglaterra i en otras partes. Habria desde luego la ventaja de la conservacion del pavimento que todo sabemos cuánto se destruye con la colocacion de postes i demas.

El señor **Barros Luco**.—Entendia que en Iquique estaba establecido el servicio de desagües.

El señor **Renjifo** (Ministro del Interior).— Voluntariamente, señor Senador. Ahora se trata de autorizar a las municipalidades para que puedan exigirlo.

El señor **Reyes** (Presidente).—¿Algun señor Senador desea hacer uso de la palabra?

¿Algun señor Senador desea usar de la palabra?

En votacion; i si no se exige votacion, se dará por aprobado el artículo.

Aprobado.

El señor **pro-Secretario**.—«Art. 2.º Los propietarios de inmuebles situados dentro de los barrios en que se coloquen dichas alcantarillas o cañerías, quedan obligados:

a) A instalar i mantener dentro de sus propiedades i a su costa las cañerías i demas aparatos que el servicio de desagües requiera.

b) A permitir a los ajentes que la autoridad local designe la inspeccion de los servicios particulares para cerciorarse de su regular funcionamiento.

c) A cegar dentro de sus propiedades los pozos o depósitos destinados a escusados.

El señor **Reyes** (Presidente).—En discusion el artículo,—i si no se hace uso de la palabra, se le dará por aprobado.

Aprobado.

El señor **pro-Secretario**.—«Art. 3.º Las propiedades pagarán por el servicio de desagües la cuota que fija la respectiva Municipalidad. Este gravámen no excederá de un tres por mil al año sobre el valor de la propiedad, computado segun el avalúo que rija para el cobro del impuesto de haberes; pero podrá elevarse hasta seis pesos anuales cuando el valor de la propiedad baje de dos mil pesos. Si este valor excede de cincuenta mil pesos, por el exceso solo podrá cobrarse en la proporcion de uno por mil, i en ningun caso el gravámen anual subirá de quinientos pesos.»

El señor **Miers Cox**.—Pido la palabra.

El señor **Reyes** (Presidente).—Puede usar de la palabra Su Señoría.

El señor **Miers Cox**.—Encuentro en esto una amplitud demasiado lata, de responsabilidad mui grande, o no he entendido bien.

El señor **Renjifo** (Ministro del Interior).— Pido la palabra, señor Presidente.

El señor **Reyes** (Presidente).—Puede usar de la palabra el señor Ministro.

El señor **Renjifo** (Ministro del Interior).—Este tipo de cobro es el que se ha adoptado ya por el Congreso respecto de Valdivia i de Valparaiso. Aquí se establece un máximo que la Municipalidad puede rebajar. Esto depende en todo caso del costo de las obras.

Por lo demas, la cantidad es equitativa al tres por mil, que viene a ser el tres por ciento del valor del arriendo de la propiedad. Se ha puesto, tambien, un límite, pero no seria posible seguir la escala hasta sus extremos; así, para las propiedades que valgan ménos de diez mil pesos no podrán, sin embargo, pagar ménos de cincuenta centavos. Lo demas haria demasiado engorroso el cobro i quizá no daria ni para el pago del recaudador. Igual límite se ha puesto para las propiedades mui valiosas; por eso se dice que pasando de cincuenta mil pesos solo podrá cobrarse el uno por mil por el exceso.

El señor **Reyes** (Presidente).—¿Algun señor Senador desea hacer uso de la palabra?

¿Algun señor Senador desea usar de la palabra?

En votacion; i si ningun señor Senador la pide, se dará por aprobado el artículo.

Aprobado.

El señor **pro-Secretario**.—«Artículo 4.º La obligacion que impone el artículo anterior se hará efectiva en cada edificio o seccion o seccion de edificio destinado a una habitacion o servicio independiente; pero no se tomarán en cuenta las varias aplicaciones que dentro de ellas se hagan para el uso de la misma familia u ocupantes del local gravado.»

El señor **Reyes** (Presidente).—¿Algun señor Senador desea usar de la palabra?

¿Algun señor Senador desea usar de la palabra?

Si ningun señor Senador pidiera votacion, podria darse por aprobado.

Aprobado el artículo.

El señor **pro-Secretario**.—«Art. 5.º La Municipalidad hará los trabajos a que se refiere el artículo 2.º de esta lei por cuenta de los propietarios cuando éstos no los hicieren. Si la propiedad valiese ménos de dos mil pesos i su dueño careciere de recursos, el trabajo se hará por la Municipalidad sin carga a los interesados.»

El señor **Reyes** (Presidente).—Si ningun señor Senador usa de la palabra, se dará por aprobado.

Aprobado.

El señor **pro-Secretario**.—Art. 6.º Cuando los desagües sirvan barrios construidos en cerros o terrenos mui accidentados, podrán los propietarios que no tuvieren acceso directo a las cañerías particulares hacer uso de los de las propiedades intermedias, si de ello no se sigue grave daño a los dueños de éstas i previa la correspondiente indemnizacion.»

El señor **Miers Cox**.—Pido la palabra.

El señor **Reyes** (Presidente).—Puede usar de la palabra el señor Senador.

El señor **Miers Cox**.—A este artículo era principalmente que queria referirme hace un momento.

Considero que con él se va a establecer una carga que en muchos casos puede llegar a ser onerosa; no sé si el honorable señor Ministro podrá decir a este

respecto si existe algo por el estilo en las ciudades de Valdivia i Valparaiso.

El señor **Renjifo** (Ministro del Interior).—Pido la palabra.

El señor **Reyes** (Presidente).—Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor **Renjifo** (Ministro del Interior).—No podria decir nada al honorable señor Senador respecto de la ciudad de Valdivia, que no conozco. Pero debo observar a Su Señoría que la disposicion contenida en este artículo solo se refiere a las poblaciones situadas en las alturas de los cerros.

En Valparaiso no existe nada, o en mui cortas proporciones, de lo que por este artículo se va a establecer debido a que este servicio no es obligatorio.

Por lo demas esta disposicion no es nueva: es tomada del reglamento vijente en Inglaterra, donde ha dado satisfactorios resultados.

A mi juicio, es indispensable conceder la autorizacion que consulta este artículo en favor de los propietarios que no tuviesen acceso a las cañerías; de otra manera, inevitablemente, sucederia que muchas casas se quedarian sin desagües.

En todo caso, los dueños de las propiedades intermedias tendrán el derecho de acudir a la justicia a presentar sus cargos. Ahora si estos propietarios, por capricho o por cualquier otro infundado motivo, no permiten que aquéllos hagan uso de la autorizacion que por este artículo se les confiere, no es posible, por ningun título, que de esa manera se vaya a irrogar sérios perjuicios a toda una localidad.

De todos modos, como he dicho, la disposicion de este artículo es aplicable únicamente a las poblaciones situadas en cerros o terrenos mui accidentados.

El señor **Miers Cox**.—Comprendo bien, señor Ministro, la conclusion a que Su Señoría ha arribado; pero creo que por grande que sea el bien que a la localidad pueda reportar la disposicion de este artículo, no es posible sacrificar a los particulares perjudicados sin resarcirles previamente de los daños que se les hayan inferido.

El señor **Renjifo** (Ministro del Interior).—Está consultada en el artículo la idea que espresa Su Señoría.

Al efecto, dice así en la parte final: «.....i previa la correspondiente indemnizacion.»

El señor **Reyes** (Presidente).—¿Algun señor Senador desea usar de la palabra?

¿Algun señor Senador desea usar de la palabra?

Aprobado el artículo.

El señor **pro-Secretario**.—«Art. 7.º Se declaran libres de derechos los materiales que se importen del extranjero para la construccion del servicio principal de desagües en las poblaciones. El Presidente de la República fijará en cada caso la cantidad a que se estiende la liberacion en vista de los presupuestos de las obras i del informe de la Direccion de Obras Públicas.

El señor **Reyes** (Presidente).—En discusion.

¿Algun señor Senador desea usar de la palabra?

¿Algun señor Senador desea usar de la palabra?

En votacion.

Si no se pide votacion, podia darse por aprobado.

Aprobado el artículo.

El señor **pro-Secretario**.—«Art. 8.º Autori-

zase a las municipalidades para que puedan contratar con empresas particulares la construcción i explotación de los servicios de desagües, debiendo sujetarse esos contratos a las condiciones establecidas en la presente lei i pudiendo estenderse hasta treinta años su duración.»

El señor **Renjifo** (Ministro del Interior).—Pido la palabra.

El señor **Reyes** (Presidente).—Puede usar de la palabra el señor Ministro.

El señor **Renjifo** (Ministro del Interior).—Este artículo, señor Presidente, es modificación de la lei vijente de municipalidades.

Por un artículo de esta lei las municipalidades no pueden celebrar contratos sino por plazos mucho mas reducidos.

Ahora bien, como las obras de que trata este proyecto son de largo aliento i en cuya construcción habrá de demorarse muchos años, no habría contrastista que quisiera encargarse de ejecutar este trabajo si no se fijara el plazo que señala el artículo en debate.

El señor **Reyes** (Presidente).—¿Algún señor Senador desea usar de la palabra?

Aprobado el artículo.

El señor **Renjifo** (Ministro del Interior).—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor **Reyes** (Presidente).—Tiene la palabra Su Señoría.

El señor **Renjifo** (Ministro del Interior).—Mi honorable colega el señor Ministro de Guerra i Marina, que acaba de incorporarse a la Sala, me observa en este momento que la Honorable Cámara de Diputados dejará despachado en pocos momentos mas el presupuesto de Industria i Obras Públicas, con lijérisimas modificaciones. De manera que si el honorable Senado tuviera a bien celebrar esta noche una sesión especial con este objeto, hoi mismo, talvez, podrían quedar despachados todos los presupuestos.

El señor **Reyes** (Presidente).—La dificultad estaría en que no se pudiera mandar oportunamente el oficio respectivo de la Cámara de Diputados.

El señor **Barros Borgoño** (Ministro de Guerra i Marina).—En media hora mas puede estar aquí el oficio a que el honorable señor Presidente se refiere.

Se trata simplemente de dos modificaciones rechazadas por esta Honorable Cámara, sobre una de las cuales, en el momento en que yo me retiraba, se habia acordado insistir. Respecto de la segunda, me parece que aquella Honorable Cámara no habrá de volver a insistir.

El señor **Reyes** (Presidente).—Si no hai inconveniente por parte del Senado, podríamos acordar reunirnos esta noche a las 9. De esta manera los señores Senadores podrían desde hoi mismo dar por terminadas sus tareas para entregarse a sus quehaceres particulares.

El señor **Balmaceda**.—¿I quedaríamos libres desde esta noche?

Me parece muy bien, perfectamente bien, la indicación de Su Señoría.

El señor **Reyes** (Presidente).—Queda entónces acordado que nos reuniremos esta noche a las nueve.

El señor **Miers Cox**.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor **Reyes** (Presidente).—La tiene Su Señoría.

El señor **Miers Cox**.—Debo declarar, señor Presidente, que yo si me he quedado, haciendo un verdadero sacrificio, ha sido únicamente con el objeto de que se despachen los presupuestos i los asuntos de carácter urgente para los cuales ha pedido preferencia el señor Ministro del Interior.

Pues bien, en este sentido asistiré a la sesión de esta noche; es decir, para que ántes que todo otro asunto se trate de preferencia del despacho de los presupuestos.

De otra manera no asistiría a la sesión.

El señor **Matta**.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor **Reyes** (Presidente).—Puede usar de la palabra el señor Senador.

El señor **Matta**.—No es posible, señor Presidente, hacer una declaración anticipada del alcance de la del honorable Senador de Valdivia. Puede, señor, haber aparte de los presupuestos otros asuntos de importancia para el país; ¿por qué entónces no ocuparnos de ellos?

En fin, en todo caso yo sostendré los derechos que el Reglamento me confiere, si fuere necesario, porque hai negocios en que están comprometidos cuantiosísimos intereses i que, por tanto, estamos obligados a resolver.

El señor **Reyes** (Presidente).—Por el momento lo único acordado es reunirnos esta noche, señor Senador.

El señor **Barros Luco**.—Sería conveniente dejar con toda claridad establecido que esta noche celebraremos sesión, porque si a alguno de los señores Senadores no le es posible concurrir a ella, los demas que viniéramos habríamos hecho un viaje inútil.

El señor **Balmaceda**.—Tambien sería conveniente dejar establecido que ántes que todo deberemos ocuparnos de los presupuestos.

El señor **Reyes** (Presidente).—El Senado lo resolverá esta noche, señor Senador.

Sería conveniente comunicar esta resolución a la Honorable Cámara de Diputados a fin de que despache el oficio respectivo a la brevedad posible.

El señor **Renjifo** (Ministro del Interior).—Mi honorable colega el señor Ministro de Guerra i Marina i yo, que vamos a la otra Honorable Cámara, podremos encargarnos de ajitar este negocio.

El señor **Reyes** (Presidente).—Se levanta la sesión.

Se levantó la sesión.

EDUARDO L. HEMPEL,
Jefe de la Redacción.